

219
24.

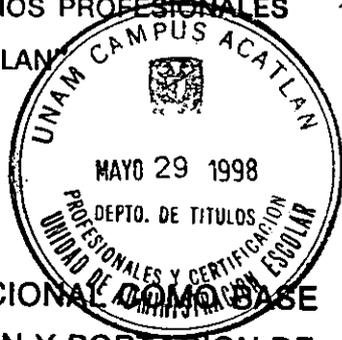


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS "ACATLAN"

DERECHO



EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL COMO BASE JURIDICA PARA LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS ASI COMO SU SANCION PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

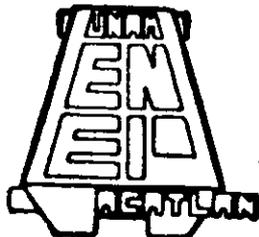
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL MONDRAGON VEGA

GENERACION: 91-95

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. MAYO 1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

263786



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FALTA PAGINA

No. *6*

A MI ASESOR DE TESIS

A AUSTED, LIC. JOSE DIBRAY GARCIA
CABRERA, LAS MAS INFINITAS GRACIAS
POR HABERME GUIADO EN LA ELABORACION
DE LA PRESENTE TESIS DEDICANDO DE SU
VALIOSO TIEMPO DESDE EL INICIO DE LA
MISMA HASTA SU CULMINACION.

MOTIVO POR EL CUAL LE ESTOY MUY
AGRADECIDO POR SUS CONSEJOS CUANDO
TUVE LA FORTUNA DE SER SU ALUMNO EN
LA IMPARTICION DE SU CATEDRA, ASI EL
MISMO AGRADECIMIENTO POR HABERME
DIRIGIDO MI TESIS, MUCHAS GRACIAS.

A MI ESPOSA

PARA TI ANGELA, LA ABNEGADA ESPOSA
Y COMPAÑERA POR SER LA BASE Y DE LO
QUE SOMOS COMO FAMILIA, GRACIAS POR
HABERME DADO TU APOYO Y VALOR PARA
SALIR ADELANTE EN LOS MOMENTOS QUE
TODO NOS PARECIA ADVERSO, Y TU NUNCA
ME DESANIMASTE SINO AL CONTRARIO EN
TI ENCONTRE LAS PALABRAS DE ALIENTO
PARA SEGUIR ADELANTE, MOTIVO POR EL
QUE QUIERO COMPARTIR ESTE LOGRO CON
TODOS AQUELLOS QUE ESTUVIERON CON
NOSOTROS, NUEVAMENTE GRACIAS.

A MIS HIJAS

A QUIENES LES HE PRIVADO DE LO MAS
ELEMENTAL, ESPERANDO SU COMPRESION
YA QUE LO HICE CON LA ILUSION DE QUE
TODOS SALIERAMOS ADELANTE Y LOGRAR
LLEGAR A LA META DE LO QUE INICIAMOS
JUNTOS, PARA TI MAYELA, KAREN Y PARA
MARISOL, MI AGRADECIMIENTO POR HABER
CREIDO EN MI, ESPERANDO CORRESPONDER
CON LOGROS SU SACRIFICIO, A USTEDES
A QUIEN SIEMPRE LAS LLEVO CONMIGO.

GRACIAS.

A MIS PADRES

A QUIENES NO TENGO LA FORMA DE DAR
LAS MAS SSINCERAS GRACIAS POR HABER
HECHO DE MI LO QUE SOY, A MI MADRE
POR LAS NOCHES EN VELA POR DARME SUS
CUIDADOS CUANDO ENFERMABA, SIN QUE
DE ELLA SALIERA QUEJA ALGUNA, SIEMPRE
PENDIENTE DE LO QUE ME PASARA.

A TI PADRE QUE LO ..MISMO VELASTE POR
QUE FUERA UN HOMBRE DE PROVECHO Y ME
BRINDASTE TODO TU APOYO EN LO QUE YO
QUISIERA SER A FUTURO SIN DECIR NADA
PERO SIEMPRE AL PENDIENTE DANDOME
TUS CONSEJOS, POR LO QUE TE DOY LAS
GRACIAS COMPARTIENDO ESTE LOGRO CON
USTEDES.

A MIS HERMANOS

A TODOS USTEDES QUE HAN ESTADO JUNTO
CONMIGO PARA QUE SALIERA ADELANTE Y
CONTAR CON SU APOYO EL CUAL FUE MUY
IMPORTANTE PARA LOGRARLO, MUCHAS PERO
MUCHAS GRACIAS.

ESPECIALMENTE A DOLORES Y ADRIAN.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CLASIFICACION DE LAS ARMAS	1
1.- ANTECEDENTES	2
a) ORIGEN DE LAS ARMAS	2
b) CLASIFICACION	7
2.- DEFINICION DE ARMA	9
3.- ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO	21

CAPITULO SEGUNDO

LA FACULTAD DE POSEER ARMAS DE FUEGO COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL	28
1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL	29
2.- LA CONSTITUCION DE 1917	36
3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO	50

CAPITULO TERCERO

DE LA POSESION Y PORTACION DE LAS ARMAS DE FUEGO	53
1.- DEFINICION DE LO QUE ES POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO	54
2.- DE LA LICENCIA PARA PODER PORTAR ARMAS EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	60
3.- DE LOS REQUISITOS A CUBRIR PARA LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO	69
4.- DE LOS REQUISITOS PARA LA POSESION DE ARMAS DE FUEGO	74
5.- DE LAS ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, LA ARMADA Y LA FUERZA AEREA	83

CAPITULO CUARTO

DELITOS POR LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE	85
1.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO	86

2.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y SU SANCION ALTERNATIVA	90
3.- LA PENA DE PRISION Y MULTA POR LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE	93
CAPITULO QUINTO	
DE LA LEGISLACION Y REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE	95
1.- ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL	96
2.- ARTICULOS 9, 11, 24, 81 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPOLOSIVOS Y SU REGLAMENTO	100
3.- ARTICULOS 160, 161, 162 Y 163 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL	104
CAPITULO SEXTO	
PROPUESTAS PARA REFFORMAR LA LEGISLACION ACTUAL	106
1.- LA CREACION DE UNA LEY ESPECIAL QUE CONTENGA TODO LO CONCERNIENTE A LAS ARMAS DE FUEGO	107
2.- REFORMAS AL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL	111
3.- REFORMAS A LOS ARTICULOS 9, 11, 24, 81 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	114
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	120
LEGISLACION	121

INTRODUCCION

En una enorme Ciudad como lo es el Distrito Federal, y las diferentes clases sociales que la componen y conforme éstas se desarrollan la convivencia entre ellas se vuelve cada vez más compleja originando con esto una serie de problemas difíciles de controlar, aunado a el alto índice de desempleo y la falta del poder adquisitivo de la clase trabajadora se ve ya el aumento de la delincuencia.

Se siente en la actualidad ya un avanzado temor en las calles de nuestra gran urbe, por las constantes necesidades del ser humano para satisfacer sus medios de sobrevivir, y su natural instinto agresivo producen una serie de comportamientos inmaduros en el ser humano creando conductas delictivas con las cuales se utiliza una extrema violencia hechos que no pueden ser ajenos para nuestra sociedad.

El hombre cabe destacar que a través de su evolución siempre ha tenido cerca de sí mismo a las armas como el objeto de defensa que siempre creimos que tal vez su inteligencia por así decirlo, las armas se han convertido en los instrumentos que acabarán con su propia existencia.

Con la realización del presente trabajo pretendo aportar una serie de elementos para tratar de dar solución a las situaciones que acontecen dentro de nuestro sistema jurídico.

Se expondrán en este antecedentes históricos de las armas de fuego y su legislación, se mencionarán las situaciones jurídicas delictivas de lo que es la Posesión y Portación de arma de fuego, y demás relacionadas

con la materia.

Motivo por el cual y debido a la gran cantidad de armas que existen en nuestro país en forma clandestina dándoles un uso indebido además de excesivo, expongo la siguiente TESIS y que gracias a los conocimientos adquiridos a través del trabajo de investigación y a la serie de recopilación de datos impresos en libros y legislación consultada.

Así con mayor importancia los grandes consejos para llevar a cabo el perfeccionamiento de la misma de mi Asesor de Tesis, y a todos aquellos que estuvieron cerca de mi para la elaboración de la presente.

Por último propongo la creación de algunas reformas para que con ellas se puedan corregir algunos aspectos jurídicos y estos sirvan como medidas de prevención.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CLASIFICACION
DE LAS ARMAS

1.- ANTECEDENTES

a) ORIGEN DE LAS ARMAS

b) CLASIFICACION

2.- DEFINICION DE ARMA

3.- ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

ANTECEDENTES

a) ORIGEN DE LAS ARMAS

Durante el devenir histórico de la especie humana y desde que el hombre hizo su aparición en la faz de la Tierra y con ello la necesidad del propio hombre por su supervivencia, se encuentra en una constante lucha con la naturaleza; y para satisfacer sus necesidades alimenticias se sirve de ésta comiendo los frutos, hierbas y raíces.

Asimismo tuvo la imperante necesidad de protegerse del medio ambiente por lo que habitó primeramente bajo los árboles y cuevas.

Más tarde e impulsado por su gran instinto de conservación tuvo la necesidad de crear un objeto o instrumento que le brindara seguridad para protegerse de los ataques de los animales de los que era presa fácil, debido a que estaba limitado físicamente para hacerles frente.

Motivo por el cual empezó a utilizar piedras y ramas para su defensa creando con esto tal vez las primeras armas a las que denominaremos de tipo arrojadas.

Estas en primera instancia fueron utilizadas para defenderse y que posteriormente lo fueron para atacar a los animales, que eran ya su principal fuente de alimentación.

Las culturas primitivas fueron evolucionando y adaptándose a las exigencias que se le fuesen presentando durante su evolución.

Su evolución lenta pero constante lleva al hombre primitivo a una vida más productiva y progresiva, originándose con esto también su evolución en la creación de las armas de diversas formas, ya mediante la técnica del

pulimiento de las piedras y ramas, para poder causar lesiones mortales en los animales que capturaban para su alimentación.

Surgiendo de esta manera otro tipo de armas que serían las lanzas y las hachas y así continuando con su propia evolución aparecerían el arco y la flecha.

Partiendo ya desde el punto de lo que serían las armas de fuego y a su aparición, diremos que es probable que su aparición haya sido en el Sureste de Europa.

Estas consistían en simples tubos de metal en que, una vez embutida la pólvora detrás del proyectil, se le prendía fuego por un oído situado en la parte posterior.

Los gases producidos por la inflamación de la pólvora empujaban al proyectil a todo lo largo del ánima del tubo, el cual se encargaba de darle la dirección necesaria para que pudiera alcanzar el blanco.

El primer dibujo conocido de un arma de fuego se encuentra en un manuscrito de 1325 que se conserva en el Christ Church Library de Oxford (Inglaterra).

La más antigua arma de fuego, un cañón de mano, fué descubierto en las ruinas de un Castillo derruido en 1399 y últimamente se guardaba en el Museo Alemán de Nuremberg, el cañón de mano se utilizó hasta entrado el siglo XIX.

La llave de mecha inventada en el siglo XV, constaba de una abrazadera con un pivote sobre el que se colocaba una mecha de combustión lenta, que bien directamente por la presión ejercida en la parte posterior de éste pivote, o indirectamente por medio de un gatillo leva y muelle se acercaba a una cazoleta llena de pólvora y adosada al oído del arma, a través del

oído. la llama se propaga a la carga de proyección del cañón.

La Llave de Rueda, inventada hacia el año 1515, fue la más empleada durante todo el siglo XII en Alemania, su funcionamiento era parecido al de un mechero de encender cigarrillos, un muelle hacia girar rápidamente una rueda de bordes asperos que rozaba una pieza de hierro, este roce provocaba chispas que inflamaban la pólvora de una cazoleta colocada al costado del arma y la llama producida se introducía por su oído hasta alcanzar la carga de proyección del cañón.

La primera Llave de Rueda de la que se tiene noticia se fabricó entre los años 1521 y 1526, se conservaba hasta hace poco en el Museo Nacional de Munich (Alemania), el empleo de la Llave de Rueda continuó hasta principios del siglo XIX.

El Pedreñal, en su forma primitiva, golpeaba un pedernal contra una pieza fija de acero, que se colocaba por encima de la cazoleta, cuya tapa al igual que la Llave de Rueda se abría automáticamente.

El Pedreñal se empleó durante un siglo y fué reemplazado por la llave de pedernal; ésta basada en el mismo principio, la tapa de la cazoleta y la pieza de acero formaban un solo conjunto, con una inclinación hacia atrás para permitir que las chispas llegaran a la cazoleta al golpear el acero.

La Llave de Miguelete, primer tipo de la de pedernal, llevaba el muelle principal y las levas para sostener el pedernal unidas a la placa de fijación exterior.

Su empleo fue corriente en el siglo XVII en Italia, España, Escocia y continuó utilizándose en el Norte de Africa y Oriente Medio casi hasta

nuestros días.

El sistema de percusión, patentado en 1807, daba fuego a la pólvora por medio de una llama que se producía al golpear el percutor una pequeña cápsula de fulminato de mercurio.

El fulminato, contenido en un pequeño recipiente o capacete de papel se colocaba en un corto tubo atornillado al oído del arma, éste se empleó hasta los últimos años del siglo XIX.

Las armas modernas de fuego no llevan oído, pero sí un sistema de percusión, la pólvora, proyectil y fulminato forman un solo conjunto llamado cartucho, este se coloca en la recámara del arma.

Un percutor impulsado con gran fuerza, golpea la parte posterior del cartucho donde está colocado el fulminato, éste hace explosión y transmite el fuego a la pólvora produce una alta presión en la recámara, que obliga al proyectil a abandonar el ánima del arma.

En el siglo XVI se construyeron ya armas de fuego con varios tipos de cañones; las de retrocarga datan de la misma época los revólveres del siglo XVIII.

Los cañones estriados ya existían en el siglo XVI, el gatillo a pelo aparece en las llaves de mecha y en los modelos posteriores. (1)

(1) DURVAN, S.A. DE EDICIONES BILBAO

DICCIONARIO GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO

Impreso en España (1990)

Pp. 508 - 510

b) CLASIFICACION

Las armas de fuego se han dividido siempre en tres tipos principales; pistolas, para hacer fuego con una sola mano; fusiles, para su manejo con ambas manos; y cañones para su utilización con apoyo.

Los principios básicos de las armas de fuego continúan inalterables casi desde sus comienzos, los progresos por así decirlo en este campo se limitan a la perfección de la fabricación y la calidad de los materiales empleados.

Hoy las armas de fuego son objeto de varias clasificaciones más y se les denomina de la siguiente manera:

De Repetición, aquellas que vuelven a cargar mediante un mecanismo accionado a mano por así decirlo ya que dicho mecanismo es manual, accionado a mano la munición almacenada en un depósito o cargador.

Semiautomaticas, cuando esta operación se realiza automáticamente, utilizando por lo general un muelle recuperador.

Automáticas, cuando efectúan la operación anterior, haciendo el disparo y mantener oprimido el disparador, por lo que el tiro no se lleva a cabo sino por ráfagas. (2)

Pero debido a la evolución del hombre y a la carrera armamentista que se ha desatado, no para en esto la clasificación ya que conforme el hombre se supera intelectualmente, siempre estará inventando armas más complejas para su propia destrucción.

Motivo por el cual diremos que el armamento se divide en armas de uso individual y armas de tipo colectivo.

(2) Op Cit

Dentro de las individuales encontramos:

- a) Pistola
- b) Fusil
- c) Metralleta

Y dentro de las colectivas tenemos:

- a) Bazuca
- b) Ametralladora
- c) Mortero
- d) Cañón (3)

Pistola.- Arma de fuego con carga automática para corta distancia (4)

Fusil.- Arma de fuego de largo alcance (5)

Metralleta.- Arma de fuego de repetición (6)

Bazuca.- Arma de fuego lanzacohetes (7)

Ametralladora.- Arma automática que dispara proyectiles por ráfaga (8)

Mortero.- Pieza de artillería para arrojar bombas por elevación (9)

Cañón.- Pieza de artillería de gran longitud respecto de su calibre destinado a lanzar balas, metralla o cierta clase de proyectiles huecos (10)

(3) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSO

LENGUA ESPAÑOLA, FERNANDEZ EDITORES

Edición 1990, México D.F.

P. 86

(4) Op Cit P 878

(5) Op Cit P 474

(6) Op Cit P 720

(7) Op Cit P 136

(8) Op Cit P 56

2.- DEFINICION DE ARMA

Podemos decir que la definición de arma es una de las más sencillas que encontraríamos en cualquier diccionario, pero es una palabra que encierra una indefinida problematica, por la gran demanda que tienen, y por la facilidad con la que hoy en día se pueden comprar como cigarrillos motivo por el cual sugiero que se diera una definición más completa acerca del significado de la palabra " a r m a " .

Luego entonces la definición más común que nos dan los diccionarios de la Lengua Española es la siguiente:

" ARMA.- Instrumento destinado a atacar o defenderse " .

Un significado tan sencillo pero que encierra un problema para todos aquellos que hacen mal uso de ellas.

El maestro Rafael Moreno González nos da un concepto de arma que es el siguiente : " Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora " . (11)

Se podría decir que anteriormente desde el punto de vista práctico para la delincuencia era más fácil portar armas cortas para cometer sus ilícitos, pero estos no se quedan a la expectativa de la evolución de las armas y se ponen al día en lo relacionado con las armas de fuego.

Por lo que a la elaboración de esta Tesis sobre las armas de fuego se hace la descripción de los revólveres y pistolas.

(9) Op Cit p. 750

(10) Op Cit p. 196

(11) MORENO, González Rafael Balística Forense

Editorial Porrúa, 1990 Pp. 20-21

REVOLVER

Arma corta, de proyectil único compuesta de:

- a) de un cañón
- b) de un cilindro con alvéolos para ubicar la carga, que gira juntamente con la acción del disparador.
- c) de un mecanismo de percusión
- d) de una armadura que sirve de sostén a todas las piezas.

Los revólveres se pueden dividir en de acción simple y de doble acción en los primeros cada vez que se va a efectuar un disparo se debe montar el gatillo con la mano; y en los segundos, con sólo presionar el disparador se hace girar el cilindro y se pone el gatillo en posición de disparo, gracias a que tienen un dispositivo especial de palancas.

La carga y descarga se realiza mediante el sistema de la nuez con desplazamiento lateral izquierdo, accionando un pestillo sale el cilindro y permite la carga.

La descarga se efectúa empujando la vainilla del expulsor, en otro tipo de revólver se quiebra el arma por el centro, quedando separadas la empuñadura y el cañón, ahora bien, en el momento de quebrar o abrirse el arma, un resorte hace funcionar un expulsor.

El martillo y el disparador constituyen principalmente el sistema de percusión de la mayoría de los revólveres modernos.

El martillo generalmente está descubierto y puede ser accionado por el dedo pulgar, que lo desplaza hacia atrás y lo deja amartillando esperando que el dedo índice presione el disparador, o actúa directamente mediante la acción del disparador que lo levanta y suelta con una sola presión.

Lo común es que tenga 5 ó 6 alvéolos en el cilindro, el cual gira generalmente de izquierda a derecha desplazándose un lugar con cada presión del disparador.

Sin embargo, existen ciertas marcas de revólveres cuyo cilindro gira de derecha a izquierda, ésto es de suma importancia, ya que al desconocer el mecanismo de un arma de fuego ocasiona muchos accidentes dentro de los hogares en los que se cuenta con un arma, ya que una simple broma puede ser de fatales consecuencias.

El cañón - que lleva la " mira " y el " guión " - puede estar adherido o articulado a la armadura, su longitud varía según la marca y modelo del arma.

Generalmente hay una gran demanda de revólveres de cañón corto, por su reducido volumen y menor peso, la mayoría de las marcas y modelos conocidos tienen mecanismos de seguro en el disparador con sistemas diversos.

PISTOLA

Arma corta compuesta de las siguientes piezas :

- a) Armadura
- b) Corredera
- c) Cañón
- d) Extractor
- e) Botador
- f) Cargador
- g) Empuñadura

La Armadura contiene diversas piezas que integran su mecanismo.

La Corredera que contiene la " mira " y el " guión " esta se desplaza

hacia atrás y hacia adelante sobre las guías de la armadura que se mantiene abierta por el " reten de corredera " al quedar vacío el cargador.

El cañón es desmontable previo desplazamiento y separación de la corredera.

El Extractor mediante la " uña extractora " tiene por misión sacar de la recámara los cartuchos o vainas servidos arrastrandolos hasta que son expulsados por el botador.

El Cargador ubicado en la empuñadura, contiene los cartuchos que luego han de trasladarse a la recámara del arma, ya sea accionando manualmente la corredera o automáticamente por los retrocesos que ésta sufre por la acción de los gases que se producen a raíz del disparo.

El Martillo y la Aguja constituyen el sistema de percusión, el cual funciona de la siguiente manera: al accionar el disparador el martillo cae sobre la aguja percutora, la que al picar la cápsula del cartucho produce el disparo.

Volviendo a hacer mención de las distintas armas de fuego las podemos dividir en no automáticas, semiautomáticas y automáticas: siendo estas últimas las más usadas por los delincuentes, la diferencia entre las pistolas automáticas y las semiautomáticas consiste en que las primeras se pueden disparar ráfagas de proyectiles mientras se comprime el disparador.

Es conveniente señalar que toda pistola tiene seguro y algunas cuentan con doble seguro, pero sinembargo, hay algunos sistemas que fallan al caer y golpearse el arma, accionándose así y suelen dispararse, especialmente en los modelos de menor calibre. (12)

(12) Idem Pp. 22-24

Es de suma importancia en la realización de este trabajo hacer mención que en la investigación de hechos presuntamente delictuosos, se deben de aplicar métodos de investigación para descubrir, reconocer y registrar los instrumentos u objetos utilizados y los indicios producidos en el escenario del suceso; evidencias físicas que de manera científica nos van a ilustrar para determinar la forma de producción del hecho entre otras interrogantes, de acuerdo al estudio y verificación metódica que se realice del lugar de los hechos, de la víctima y del autor y sus ambientes, con objeto de llegar a una adecuada explicación y acercarse a la verdad de los hechos que se investigan.

Motivo por el que creo conveniente hacer mención también de lo que son las armas blancas así como su clasificación ya que el profesor Juventino Montiel Sosa nos da una amplia gama de lo que son estas.

Las armas blancas están consideradas en el marco de los agentes mecánicos y para sus efectos se manejan dinámicamente por un agente activo.

Para su identificación y para el uso correcto del término, por su forma material de construcción y acción, se debe entender como arma blanca, "Todo instrumento configurado por una hoja o cuerpo de metal, con punta, filo o bordes romos y con un mango o empuñadura del mismo o de otro material " .

Por lo general, las armas blancas son de manufactura, pero también las hay hechizas, es decir, construidas rústicamente principalmente en casas, centros de trabajo, centros de reclusión u otros centros de colectividades humanas donde las armas blancas están proscritas.

Las armas blancas son agentes mecánicos que originan directa o indirectamente lesiones que pueden producir incluso la muerte.

Al respecto el diccionario de la Lengua Española, sólo aporta la definición de arma, como: " Instrumento destinado a atacar o defenderse ; llámese armas blancas las de acero como la espada " . Pero el término arma blanca proviene de siglos y se hace común cuando la Medicina Legal aparece en el siglo XV, debido probablemente a la brillantez y a la relativa claridad de los metales que se usaban en aquella época para construir las de una forma específica para portarlas y utilizarlas en actividades de guerra o cotidianamente en sus trabajos y hogares.

Dicho término se utilizó posteriormente para clasificar estos instrumentos debido a su intervención en hechos delictuosos que se registraban en países europeos. Pero el término arma blanca todavía sigue vigente en casi todos los países del mundo.(13)

Por ser muy amplio el estudio de las armas blancas y no puedo dejar de hacer mención de ellas en la presente Tesis, haré una clasificación de lo que son las armas blancas de la manera siguiente:

- 1) Punzantes
- 2) Cortantes
- 3) Contundentes
- 4) Punzo-cortantes
- 5) Punzo-contundentes
- 6) Corto-contundentes

INSTRUMENTO PUNZANTE

El instrumento punzante es: " El agente vulnerante que debido a sus características punzantes, penetra y lesiona desgarrando irregularmente los tejidos de la piel y planos subyacentes por impacto o compresión.

Los agentes punzantes, utilizados en la comisión de hechos contra la integridad física o contra la vida de las personas, generalmente son: picahielos, punzones, varillas puntiagudas, puntas, lanzas o cualquier instrumento más o menos largo, delgado cilíndrico o redondo y con punta, cuyas heridas que producen resultan bastantes peligrosas, dependiendo de la longitud y grosor del instrumento.

El orificio que producen al exterior sobre la piel es por lo general de forma oval, redonda o alargada, casi diminuta dependiendo del grosor del cuerpo punzante y de la situación y condiciones de las capas tisulares profundas de determinada región del cuerpo humano.

Existen otros instrumentos punzantes, cuyos cuerpos conforman otras formas y características, como por ejemplo: cuadrangulares o triangulares con punta y de bordes romos, que también producen heridas punzantes, aunque la forma de dicha herida sobre la piel se manifiesta estrellada de cuatro o tres bordes redondos respectivamente. (14)

INSTRUMENTO CORTANTE

El instrumento cortante es: " El agente vulnerante que debido a sus características de hoja con filo, lesiona seccionando y formando bordes limpios en la piel y planos subyacentes, por presión o deslizamiento " .

Entre los agentes cortantes más comunes se encuentran : cuchillos diversos con uno o dos filos, navajas de afeitar, hojas de lata, fragmentos de cristal y todos aquellos instrumentos planos que tengan filo en su hoja y circunstancialmente punta, los que en su acción seccionan los tejidos exteriores, de forma vertical, horizontal, oblicua o curvada, de acuerdo con la posición anatómica normal del cuerpo humano.

Los instrumentos cortantes, además de producir bordes limpios y

regulares, pueden formar un collarate erosivo en los bordes de la herida, debido a la fricción traumática del instrumento que efectúa al recorrer o penetrar el plano de resistencia que se lesiona.

Estas lesiones casi siempre resultan mortales, ya que según los músculos y conductos sanguíneos afectados, originan hemorragias fuertes internas o externas.

Del examen morfológico que de estas lesiones se haga, se estará en posibilidades de ubicar o determinar las posiciones de la víctima y el autor, así como la posición de la mano y su trayectoria realizada en la manipulación del instrumento utilizado.

Por otra parte, las heridas cortantes también se encuentran en maniobras suicidas, ya sean tentativas o determinantes, generalmente en las muñecas de las manos, en los pliegues de los codos, en las caras anteriores de los antebrazos y en los cuellos, cuya ubicación situación y presentación morfológica, se debe examinar meticulosamente para determinar su forma de producción, es decir, la posición del lesionado, la mano que la produjo, su trayectoria y sus manifestaciones. (15)

(13) MONTIEL, Sosa Juventino Criminalística Tomo 2

Editorial Limusa S.A. de C.V.

Cuarta Reimpresión 1994
Pp. 77-79

(14) Op Cit pp. 81-83

(15) Op Cit. pp. 84-85

INSTRUMENTO PUNZO - CORTANTE

El instrumento punzo-cortante, es: " El agente vulnerante, que debido a sus características punzantes y cortantes, lesiona seccionando regularmente los tejidos de la piel y demás subyacentes.

Entre los instrumentos punzo-cortantes existen : cuchillos de cocina navajas de muelle, puñales, soleras hechizas con punta y filo, cuchillos carniceros, cuchillos cebolleros, etc., cuyas hojas de metal son planas más o menos anchas, con punta y de uno o dos filos.

Indistintamente estos agentes se pueden utilizar como punzo-cortantes o simples cortantes, dependiendo de la acción y trayectoria que se les dé para lesionar o privar de la vida.

La acción de estos agentes mecánicos en el cuerpo humano son penetrantes y cortantes, ya que generalmente se impacta con ellos de punta y en forma perpendicular para que la hoja de acero penetre. En otras ocasiones se manejan con tracción horizontal, vertical u oblicua originando lesiones cortantes profundas o superficiales.

En ambos casos, estos instrumentos forman heridas sobre la piel con bordes limpios cuya longitud depende de la anchura de la hoja, de la fuerza de penetración y la forma de sacar el instrumento del plano lesionado.

Las lesiones punzo-cortantes, se caracterizan principalmente por sus bordes limpios, con un borde angulado y otro redondo, con la presencia de una erosión dermoepidérmica en los bordes de la herida, cuando el arma blanca es de un filo y dos bordes angulados, cuando la hoja del arma es de dos filos: haciendo mención especial que el collarete erosivo en los bordes, se debe a la fricción traumática del agente al penetrar. (16)

INSTRUMENTO CONTUNDENTE

El instrumento contundente es: "El agente vulnerante, que debido a sus características con bordes romos, lesiona en forma irregular desgarrando los tejidos de la piel y demás planos subyacentes, por impacto o compresión.

Entre los agentes contundentes más comunes, están los siguientes: puño cerrado, piedra, palos, garrotes, leños, varillas, soleras, trozos de muelle, martillos, hachas sin filo, machetes sin filo, ladrillos, tubos, dientes, cabeza, mazos, porras, macanas, proyectiles de armas de fuego, es decir, todos los cuerpos duros con uno, dos, tres, o más bordes romos.

De acuerdo con el impulso muscular o fuerza motriz que se le imprima a la acción de los agentes contundentes será el daño que produzcan o sea, será la profundidad y dimensión de las lesiones, así como el tamaño del área equimótica y fractura de los planeos óseos, si los hay, siendo probable hasta la amputación de alguna de las extremidades del cuerpo humano.

En estos casos, el agente contundente manejado dinámicamente es la potencia y el cuerpo humano es la resistencia.

El doctor Balthazard ha dividido a los agentes contundentes, utilizados como armas, en tres grupos:

- 1) Armas naturales: puños, pies, uñas y dientes.
- 2) Armas improvisadas: palos, bastones y piedras.
- 3) Armas preparadas: armas de fuego, boxer, rompecabezas y mazas.

En honor a la memoria del Dr. Balthazarad, en la actualidad se podría agregar en el grupo de las armas naturales : cabeza, codos y rodillas ; asimismo en el grupo de las armas improvisadas, se podrían agregar botellas y vasos; y en las armas preparadas, se agregaría : cachiporras, chacos y

varas de artes marciales.

Las lesiones contusas, también se producen por caídas o impactos del cuerpo humano contra algún cuerpo duro, por ejemplo : en caídas de poca altura en precipitaciones de mediana o gran altura y en proyecciones de contra-golpe. En estos casos, el cuerpo humano es " la potencia " y el cuerpo contra el que se proyecta es la " resistencia ". (17)

INSTRUMENTO PUNZO-CONTUNDENTE

El instrumento punzo-contundente es: " El agente vulnerante que debido a sus características de cuerpo de acero con punta y bordes romos, lesiona separando los tejidos de la piel y de los planos subyacentes en forma irregular, por impacto o compresión " .

Los instrumentos punzo-contundentes más comunes son: zapapicos, barreta, soleras con punta roma, varillas con punta roma, y otros instrumentos semejantes que tengan punta roma. Por lo general estos instrumentos producen lesiones muy graves y profundas cuando se ejerce potente impacto sobre algún cuerpo de resistencia y debido al peso y tamaño de estos instrumentos casi siempre los abandona el victimario.

Existe otro tipo de objetos o cuerpos duros que por sus características semejantes a este tipo de instrumentos acusan lesiones también con características punzantes y contundentes. Lo anterior se observa en hechos de tránsito terrestre por vehículos en movimiento, en caídas sobre diversos objetos, o en golpes producidos con accesorios diversos.

INSTRUMENTO CORTO-CONTUNDENTE

El instrumento corto-contundente, es : " El agente vulnerante que debido a sus características de hoja de metal con bordes semi-romos, lesiona separando los tejidos de la piel y planos subyacentes de forma ligeramente irregular, por impacto, compresión o deslizamiento " .

Los instrumentos corto-contundentes más conocidos, son: machetes, hachas sables, espadas, espadines, tramos de solera, muelles para autos, trozos de lámina y otros similares, cuyo contacto leve o violento y de canto, producen sobre algún cuerpo humano, lesiones de gravedad que por sus características se llaman corto-contusas.

Estas lesiones se ven generalmente en atropellamientos por vehículos automotores en movimiento, así como la acción de otros objetos o accesorios semejantes a las armas blancas corto-contundentes. (18) .

(16) Op Cit. pp. 90-91

(17) Op Cit. pp. 96-98

(18) Op Cit. pp. 108-111

3.- ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

Es de suma importancia saber que nuestra propia Carta Magna, dentro del Título Primero en su Capítulo Primero, encontramos plasmadas las Garantías Individuales, a que se tienen derecho, por la sencilla razón de encontrarse en Territorio Nacional, esto lo encontramos en el Artículo Primero que a la letra dice:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece " . (19).

Como podemos darnos cuenta se nos otorgan desde un principio una serie de garantías, así como unas limitaciones, asegura que éstas no podrán suspenderse ni restringirse a persona alguna, pero dentro del citado artículo encontramos también que la misma Constitución es quien marca las ocasiones, casos y condiciones en que tales garantías, pueden restringirse modificarse o bien por así convenirlo incluso a desaparecer dichas garantías.

Ahora bien, dentro del amplio aparato que versa sobre las Garantías Individuales, encontramos las garantías que se nos otorgan en el Artículo 10º de nuestra Constitución, que es el de la libertad, y que debemos de entender de la siguiente manera: " Es la facultad que posee el ser humano de actuar por el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos " .

El hombre es libre, pero debe adecuar su conducta a la libertad de los demás, es por eso que la libertad del ser humano tendrá las limitaciones

necesarias en beneficio del grupo social del cual forma parte.

Al hacer mención de las garantías de libertad que nos otorga el citado artículo, es sobre la libertad de poseer armas y esto lo vemos en el contenido de éste que a la letra dice:

" Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas ". (20).

Como se ve es notorio, que, dentro del mismo derecho que nos otorga el artículo en estudio y análisis tenemos una serie de limitantes, puesto que, por un lado, dispone la posesión de las armas para la seguridad y legítima defensa de los individuos, con excepción de las que están destinadas para el uso del Ejército, la Armada y Guardia Nacional, y dentro de este mismo precepto encontramos la restricción señalada, la portación de armas en la actualidad se regula por la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De lo anterior se deduce que si bien la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones

(19) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa 112a Edición, 1996 P. 7

(20) Op cit

P. 12

primordiales que en condiciones normales corresponde desempeñar a las autoridades en general y más concretamente a los cuerpos policiacos encargados de mantener el orden y la seguridad pública, el precepto que comentamos prevé, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas que, no siendo de las prohibidas legalmente o de las reservadas a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, las cuales deberán ser autorizadas a llevar consigo las armas en cuestión.

Ahora bien, el ejercicio del derecho reconocido por esta disposición constitucional está sujeto a diversas limitaciones, a saber: la primera que circunscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las armas para su protección y seguridad; la segunda, que, de estas, armas, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas por una ley federal, es decir, en este caso las señaladas como tales por el artículo 160 del Código Penal, como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país; la tercera, que limita la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determine una ley también federal.

Sea como fuere, en nuestros días se ha llegado a sostener la muy relativa importancia actual de este derecho, aduciéndose las nuevas condiciones socioeconómicas del país, las cuales se dice, logradas a merced a la acción de los gobiernos emana de la revolución, han propiciado el mal funcionamiento de cuerpos policiacos en todas las poblaciones de la República Mexicana, así como una elevación del nivel económico y cultural de sus habitantes de donde se deriva una mayor seguridad y un mejor respeto a la vida y a los derechos de los demás.

Y por lo que hoy respecta, así como ayer, este precepto constitucional reviste una real y creciente importancia, dado que una de las más graves y notorias faltas de la propia Administración Pública ha sido y sigue siendo precisamente la deficiente prestación del servicio de Seguridad Pública, deficiencia que en los días que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica, política y social por la que atraviesa nuestro país.

Esto ha generado una incontrovertida e incontrolable corrupción policiaca, un aumento desmedido de la criminalidad, y, desde luego, una enorme inseguridad de la población particularmente en las grandes concentraciones urbanas, como las que padece nuestra gran ciudad.

De acuerdo con lo prevenido por el Artículo 10º Constitucional, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con las excepciones que el mismo artículo establece; limitaciones consistentes en que para poder portarlas dentro de las poblaciones tendrán que sujetarse a los reglamentos de policía.

Por tanto, el hecho de portar un arma de fuego sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad administrativa constituye una falta y no un delito. (21).

(21) JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial

Tomo LX P. 3150

Antes de pasar al segundo capítulo de esta tesis, considero que es de suma importancia saber algo acerca de los fenómenos Físicos y Químicos que se ocasionan en el disparo de un arma de fuego.

Se debe conocer la utilidad que brindan los elementos constantes que se desprenden al disparar un arma de fuego portátil, para solucionar las interrogantes técnicas que se presentan en la comisión de los delitos con arma de fuego.

Ya que al disparar un arma de fuego portátil se manifiestan dos conos de deflagración: uno posterior y el otro anterior, con sus respectivos elementos constantes.

Dentro de los elementos constantes en el cono posterior de la acción de la deflagración encontramos los siguientes :

1.- Nitrato de Potasio.- procede de la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.

2.- Nitritos de Potasio y Sodio.- proceden de la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.

3.- Derivados Nitrados.- proceden de la deflagración de la carga de la pólvora del cartucho.

4.- Elementos de Bario.- proceden del fulminante del cartucho.

5.- Elementos de Plomo.- proceden del proyectil o bala sin camisa de cobre o acero.

6.- Elementos de Antimonio.- proceden del fulminante del cartucho.

7.- Elementos de Cobre.- proceden de la bala cuando se encuentra cubierta con camisa del mismo material.

8.- Elementos de Acero.- proceden de la bala cuando se encuentra cubierta con camisa del mismo material.

Ahora mencionare los elementos constantes que encontramos en el Cono Anterior de Deflagración que son:

1.- Bala o proyectil.- componente del cartucho que sale disparado a gran velocidad, impulsado por la fuerza de los gases, originados por la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.

Los movimientos de traslación y rotación en el espacio, así com sus efectos, dependen de las características del arma, carga y clase de pólvora del cartucho, calibre y forma del proyectil o bala.

2.- Humo y Gases.- proceden de la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.- Especificamente de los granos de pólvora que logran su combustión completa.

3.- Fogonazo o Llama.- son gases sobrecalentados procedentes de la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.

Depende de la clase, carga de pólvora y calibre del cartucho, el fogonazo o llama se puede manifestar hasta 30 centímetros de longitud aproximadamente.

4.- Nitrato de Potasio.- proceden de la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.

5.- Nitrato de Potasio de Sodio.- proceden de la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.

6.- Derivados Nitrados.- proceden de la deflagración de la carga de pólvora del cartucho.

7.- Elementos de Bario.- proceden del fulminante.

8.- Elementos de Plomo.- proceden de la bala.

9.- Elementos de Antimonio.- proceden del fulminante.

10.- Elementos de Cobre.- proceden de la bala, cuando está cubierta con camisa del mismo material.

11.- Elementos de Acero.- proceden de la bala cuando esta encamisada con el mismo material.

Todo lo anterior sirve para el estudio y ubicación de un arma de fuego que ha sido utilizada en la comisión de el delito que se presume se cometió con esta, motivo por el cual en las pruebas periciales se estudian con gran cuidado para no cometer o dar un peritaje confuso. (22).

(22) MONTIEL, Sosa Juventino Criminalística Tomo 1
Tercera Reimpresión 1990
Editorial Limusa S.A. de C.V.
Pp. 203-205

CAPITULO SEGUNDO

LA FACULTAD DE POSEER ARMAS DE FUEGO COMO

UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL

1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

2.- LA CONSTITUCION DE 1917

3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Y SU REGLAMENTO

1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Para adentrarnos en este capítulo es necesario saber lo referente a la libertad, a aquella libertad de la que siempre hemos hablado pero que no sabemos exactamente lo que realmente significa.

Ya que para BURDEAU la libertad la peculiariza como " democracia gobernada " , basada esta en el control popular, lo cual traduce en diferentes actos permitidos por el orden jurídico, que expresa lo que se llama libertad política y que es una especie de libertad en general en todo régimen democrático debiendo reconocerse en favor de todos los gobernados, ya que sin ella este no existiría.

Sólo con la libertad jurídicamente garantizada, el pueblo puede ejercitar el control sin temor a represalias de los gobernantes que son signos de dictadura.

Pero esa libertad genérica, y obviamente la libertad política, debe de marcarse convenientemente por el derecho para compatibilizar con el orden social, en una adecuada correspondencia a efecto de impedir que mediante su ejercicio irrestricto que la convierte en libertinaje, se provoque la anarquía y el caos dentro de la vida del Estado, sin que, por otra parte se deba restringir a tal extremo que se le desvirtúe y el régimen democrático se elimine.

La libertad social es la que interesa jurídicamente, se externa en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana actuación que implica en síntesis la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios idóneos para su obtención.

Pues bien, ese actuar genérico de la persona, esa libertad abstracta del sujeto se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos o terrenos.

Cuando la actuación libre humana se ejerce de una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene la libertad específica; esta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión, de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc.), en otras palabras las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar.

La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idoneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no esta exenta de restricciones o limitaciones.

Estas tienen su razón de ser en la vida social misma, en efecto, la convivencia humana sería un caos por no existir un propósito o un principio de orden, si cada miembro de la sociedad le fuera posible actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría a virtud de los constantes choques o pugnas que surgirían entre dos o más sujetos, en la pretensión de hacer prevalecer sus intereses propios sobre los de los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría al régimen de convivencia.

El principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto; por ende, este estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social, ya que las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la

actividad de cada quien, se establecen por derecho, el cual, por esta causa se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana.

Las limitaciones o restricciones a la libertad social del hombre que establece el orden jurídico tienen diversas causas, en los regímenes netamente individualistas que se crearon a raíz de la Revolución Francesa, la libertad humana no podía ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicaba o dañaba a otra persona.

El interés particular, como posible objeto de vulneración de una desenfundada libertad individual, era pues, la barrera que a esta se oponía.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, claramente consignaba este criterio de limitación a la libertad en su artículo V, que disponía: " La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro, de aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre que no tenga más limitaciones que las que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos; estos límites no pueden determinarse más que por la ley " , por lo tanto como se puede deducir del texto anterior dentro del más estricto individualismo, las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían a una sola circunstancia, a saber: cuando se causaran, mediante su ejercicio, daños a un interés privado.

El criterio que sirvió de fundamento a las limitaciones de la libertad se transformó y amplió con el tiempo, entonces, la simple producción de un daño a un particular ya no era el único ni el más importante dique al desarrollo abusivo de la potestad libertaria.

El Estado, como realidad política y social, podría ser también vulnerado por un desenfundado ejercicio de la libertad, fue así como, al lado del factor de limitación ya mencionado, se declaró que la libertad del

individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés estatal o interés social.

Junto a la limitación de la libertad en aras del interés particular, se consagró la restricción de la misma en beneficio del Estado o de la sociedad

Por consiguiente, toca a la jurisdicción o a la administración establecer en cada caso concreto cuando se vulnera el interés social o estatal por el desarrollo de una determinada libertad específica.

No obstante, podemos afirmar que, sino se quiere degenerar en la absorción del individuo por el Estado, como acontece en los regímenes totalitarios, las limitaciones a la libertad en presencia del interés social o estatal por un lado deben estar plenamente justificados, y por otro, ser de la naturaleza que no impliquen la negación de la potestad humana que pretende restringir.

En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idoneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado. (23).

Haciendo mención de nuestra ~~Garta~~ Carta Magna, fundamental de 1857 que es sin duda la que mayor elogios ha merecido por contener los Derechos del Hombre, y ya en su artículo 1º decía: " Que los derechos del hombre son la base y el origen de las Instituciones " , este concepto fue majestuoso y manejado de una manera básica dentro de nuestro constitucionalismo.

El constitucionalista de esa época José M. del Castillo Velasco, quien en breves párrafos hizo una síntesis de nuestra evolución política en el primer medio siglo de nuestra vida independiente los cuales decían :

" Los hombres se convierten en la encarnación de las ideas, ellos eran por si mismos una bandera, y un motín sucedía a otro motín para derrocar al candidato afortunado que había logrado apoderarse del gobierno " .

Por lo tanto no debe de sorprendernos que el artículo 1º de la Constitución de 1857 expresara :

" El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución " . (24)

Entonces para poder realmente una definición de lo que es el Derecho Constitucional, debemos saber que este participa en todas las cuestiones propias de lo jurídico, es el que en consecuencia y en su propósito puede establecerse a través de una serie de condiciones a saber:

- a) El Derecho Constitucional es una premisa de justicia
- b) La aplicación de la justicia, a través del derecho implica la instauración de un orden indispensable para la instrumentación de esta
- c) El derecho encarna el valor de la seguridad
- d) El Derecho Constitucional tiene como finalidad específica la limitación de determinados poderes que corresponden a la conformación del Estado y a sus sujetos auxiliares
- e) El Derecho es la bilateralidad
- f) El Derecho refleja una forma de vida plasmada en un orden

institucional.

Así la tarea fundamental del Derecho Constitucional es la de dar un ordenamiento legal a la organización y funcionamiento del Estado, por tanto, es una ciencia normativa que se avoca al estudio de una determinada Constitución, en lo que respecta a la totalidad de sus normas.

Paralelamente se convierte en una disciplina jurídica específica y fundamental, que examina y guía a las demás disciplinas jurídicas en función de las normas constitucionales que regula.

Para el tratadista mexicano Jorge Carpizo el Derecho Constitucional puede definirse :

" Como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno y garantizan al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica " . (25)

Y como dentro del México Independiente no existía legislación que abordara el tema de la portación de armas sería hasta la Constitución de 1857 que quedo establecido este derecho.

En el artículo 6º del proyecto de Constitución y, ya posteriormente, en el artículo 10º de la Constitución de 1857, se señaló que todo hombre podía poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, añadiendo que la ley señalaría cuales armas estarían prohibidas. (26)

(23) BURGOA, Ignacio Derecho Constitucional
Editorial Porrúa, 1994
Pp. 228-231

(24) MORENO, Daniel Derecho Constitucional Mexicano
Decimo Segunda Edición, 1993
Editorial Porrúa Pp. 270-272

(25) CALZADA, Padrón Feliciano Derecho Constitucional

Colección de Textos Jurídicos Universitarios

Editorial Harla, 1992

Pp. 145-146

(26) INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA

Historia de la Libertad y Soberania del Pueblo Mexicano

Nuestra Constitución

Tomo No. 8 De Las Garantías Individuales

P 39

2.- LA CONSTITUCION DE 1917

En nuestra Carta Magna de 1917 ya encontramos un precepto un poco más extenso en el que ya se observan nuevas disposiciones que a la letra dicen:

" Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía ".

Observese que el ejercicio de una libertad constitucional se dejó al arbitrio de los Estados y Municipio, los que a través de sus reglamentos de policía sujetaban el cumplimiento de ese mandato constitucional y limitaban su ejercicio.

De hecho, durante la etapa comprendida entre 1917 y 1950 las prohibiciones locales variaban según los problemas ya que se manifestaban en cada zona del país con menor o mayor énfasis, pero en general no se ejercía un control generalizado, específico y permanente.

A fines de los años sesentas hubo sacudimientos y efervescencias sociales, estallaron luchas de amplios sectores de la sociedad, especialmente entre las clases medias que pugnaban por la ampliación del marco de libertades políticas que el sistema mantenía, y por lograr cambios en las formas de gobernar y en algunos aspectos de la legislación de la época.

La presencia de esos estallidos traspasó las vías pacíficas de la protesta colectiva organizada y de las manifestaciones de inconformidad expresadas en tumultosas reuniones y marchas en la vía pública.

El desenlace violento, que incluyó hechos promotorios, dio origen a

posteriores formas de lucha que instaladas en la clandestinidad adoptaron modos de acción como el secuestro de personas importantes, asaltos bancarios luchas guerrilleras en zonas localizadas y en menor proporción atentados personales.

La posesión de armas de fuego se difundió en la clandestinidad y su empleo se generalizó entre grupos en pugna que insistían en la lucha revolucionaria y, en muchos casos, entre la delincuencia que adoptaba los métodos de lucha de época para amedrentar.

Los funcionarios y hombres importantes de muchos niveles comenzaron a preservar su seguridad contratando custodios, y la industria del terrorismo dió origen a la industria de la seguridad. (27)

Lo narrado anteriormente lo podemos tomar como una breve introducción para poder plantear las garantías que nos otorga nuestra Constitución y dar una pequeña explicación de cada una de ellas, para así poder encuadrar a aquella que nos otorga la posesión y portación de armas.

Empezaré por definir la Igualdad como garantía individual: hemos dicho que la Igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc. .

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno, la igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente

a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pudiese reunir.

En conclusión , podemos decir que la igualdad como garantía individual traducida en esa situación y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales, esto sería lo más importante a lo referente a la Igualdad como Garantía Constitucional. (28)

Toca ahora el turno a la Propiedad como Garantía Constitucional, la fijación del concepto de propiedad en general ha sido una cuestión difícil de solucionar, las definiciones que al respecto se han formulado, realmente no han tomado como base el elemento esencial de la propiedad en general, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan y de las modalidades aparentes como se presenta en comparación con los derechos personales o de crédito.

En síntesis, no siendo la propiedad sino un derecho actual, y cuya característica es la facultad de la disposición válida de bienes la cual es fijada por la ley, estimamos que ésta, en cada caso o situación general que regule, es la que determina.

Por ende, la existencia de la propiedad, como derecho actual depende de la voluntad de la ley, cuando ésta establece que un bien es susceptible de disposición en general, aun cuando este acto se prohíba a determinada categoría de personas respecto de cierta especie de bienes la propiedad se traduce, pues, en un modo o manera de atribución de un bien de una persona. (29)

La Garantía de Seguridad Jurídica, es la que se da en las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y los gobernados, ya que se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos.

En otras palabras el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta a la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea su aspecto de persona física o de entidad moral.

(27) Op Cit.

P. 47

(28) BURGOA, Ignacio Las Garantías Individuales

Vigésima Séptima Edición

Editorial Porrúa, 1994

Pp. 254-255

Entonces podemos resumir que seguridad jurídica es la subordinación del poder público a la ley para protección de los seres humanos, o sea las condiciones a las cuales las autoridades deberán sujetarse para la afectación de los derechos de los gobernados, y cuando la autoridad realice un acto que afecte el ámbito jurídico particular del individuo, deberá realizarlo cumpliendo con los requisitos que la ley establece. (30)

Dejo al último a propósito la Garantía de Libertad por ser esta la que se apega más al análisis de la elaboración de la presente Tesis, ya que lo referente a la posesión así como a la portación de arma de fuego lo encontramos tutelado dentro de esta garantía, motivo por el cual comenzaré por hacer mención de lo que es la Garantía de Libertad.

El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria, pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor abstracto ontológico del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real.

En síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo.

La historia nos demuestra hasta la evidencia que tal correspondencia ha faltado a menudo, así desde los principios o tiempos más remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres : los libres y los esclavos.

La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos.

Estas no eran personas, sino cosas, como sucedía principalmente

en Roma, no era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior privilegiada, que tenía todos los derechos sobre los seres no libres.

Esta negación de libertad a un grupo humano de la sociedad, esta desigualdad que imperaba entre dos clases sociales - hombres libres y esclavos - eran el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad.

En la Edad Media y hasta los tiempos modernos, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre, los privilegios y la reserva de libertad en favor de grupos sociales determinados subsistieron, a pesra de las concepciones filosoficas propaladas en el sentido de que todos los hombres sindistinción son igualmente libres.

No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la Libertad Universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto con independecia de su condición particular de cualquier genero y especie.

Fue así como todo individuo ante el Derecho se reputó colocado en una situación de igualdad con sus semejantes, situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social propiamente dicho, dando origen a las llamadas Garantías Sociales.

Pues bien, la libertad de que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados, salvo algunas excepciones, no significaba una garantía individual, esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil o

privada.

El hombre gozaba de libertad dentro del campo del Derecho Civil, esto es, en las relaciones con sus semejantes, como sucedía principalmente en Roma y en Grecia, sin embargo, frente el poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto.

El Estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado más no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia.

El gobernante según su arbitrio y discreción, podía o no respetar la libertad de un individuo; más no estaba obligado a acatarla, de ahí que el Estado, sin tener barreras jurídicas que limitaran su actividad en beneficio del gobernado, se tornaba cada vez más prepotente, invadiendo las órbitas de la actuación del individuo en todos sus aspectos, como sucedía en los regímenes absolutistas, principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueños de las vidas y haciendas de sus subditos.

En concreto, hasta antes de la Revolución Francesa, y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos Ingles y Español (este último a virtud de los fueros), en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas, sólo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernantes.

Ante los desmanes y arbitrariedades cometidos en contra de los gobernados por el poder público, en vista de los abusos muy frecuentes de los monarcas irresponsables y tiránicos ejecutados en perjuicio de sus

súbditos, el individuo exigió del gobierno, como sucedió en Inglaterra principalmente, el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupa un lugar preeminente la libertad.

Los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas jusnaturalistas sobre el ser humano, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre, ésta sin embargo, tiene una fuente diversa en Inglaterra y en Francia.

Entre los anglosajones la costumbre jurídica era la que imponía el monarca, el respeto, la observancia de ciertas potestades fundamentales del gobernado ; entre los franceses, cuyo sistema jurídico estatal pre-revolucionario desconocía todo derecho público escrito o consuetudinario que no emanara de la voluntad real absoluta, los derechos del hombre tuvieron su consagración legislativa por modo súbito, de manera repentina, al expedirse la famosa Declaración de 1798.

Pero independientemente de la forma en que se implantan jurídicamente las prerrogativas fundamentales de la persona como tal, lo cierto es que, en el orden a la libertad del individuo, esta ya no era simplemente un atributo de la actuación civil del sujeto esto es, de su proceder ante sus semejantes en la vida social, sino un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado.

La libertad individual como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla, ya dicho factor no tenía una mera existencia, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro.

Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus organos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa.

Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos citados anteriormente.

Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar pasiva o activamente, ese respeto es entonces cuando la libertad humana se concibe por el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta por el Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces, cuando la libertad humana, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una Garantía Individual engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en un respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria.

No dejamos de reconocer, por otra parte, que el ejercicio real de la libertad humana como contenido de un derecho público subjetivo en los términos anotados esta sujeto a diversas condiciones objetivas que se dan en el ambiente socio-económico, en otras palabras, el ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones no puede desplegarse sin dichas condiciones.

Cuando estas faltan, la libertad y los derechos públicos subjetivos que contienen sus diferentes especies, se antojan meras declaraciones teóricas formuladas en la Constitución frente aquellos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden desempeñarlos en la realidad.

Por ello la concepción clásica, tradicional de la libertad jurídicamente consagrada, ha sido atacada con acritud por el pensamiento marxista, para el que una libertad que no corresponda a la realidad socio-económica es simplemente formal, desprovista de contenido y sentido respecto de sujetos que no cuentan con medios para ejercitarla, esta apreciación es correcta, pero no autoriza ni mucho menos justifica la prescripción de los derechos públicos subjetivos de contenido libertario.

Tales derechos, según lo hemos afirmado reiteradamente, implican obligaciones correlativas a cargo de los órganos del Estado en cuanto que estos deben respetar las libertades específicas que aquéllos comprenden, a virtud de los mismos, todo gobernado está en posibilidad de desempeñarlos sin que los referidos órganos deban impedir su ejercicio.

Ahora bien, si una persona, por las circunstancias fácticas en que se encuentre dentro de la realidad socio-económica y cultural en que viva, no está en condiciones de desplegar su derecho literario, no por ello debe dejar de ser un titular, pues sin este derecho estaría a merced de las autoridades estatales, quienes podrían impedir el desempeño de cualquier libertad aunque tales circunstancias cambiasen.

Por lo tanto siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica.

Este es el método que se adopta por nuestra Constitución, la cual no consagra una garantía genérica de libertad, como lo hacía la Declaración Francesa de 1879, sino que consigna varias libertades específicas a títulos de derechos subjetivos públicos. (31)

Ya dando paso a lo que es la Libertad de posesión y portación de armas y teniendo como fundamento jurídico el Artículo 10° Constitucional dire que en el precepto original se disponia :

" Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía " .

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, tal disposición tenía dos garantías individuales distintas : la que concierne a la libertad de posesión de armas y la que atañe a la libertad de portación de la misma.

La posesión, para efectos legales del artículo 10° Constitucional equivale jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados " armas ", (artículo 790° del Código Civil), este poder de hecho es continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa.

(29) BURGOA, Ignacio Las Garantías Individuales
Vigésima séptima Edición
Editorial Porrúa, 1994
Pp. 457-458

(30) Op Cit.
Pp. 504-505

(31) Op Cit.
Pp. 308-311

Así, verbigracia, un individuo es poseedor de un arma, aun cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, pues para conceptuarlo como tal es suficiente que tenga potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe.

La posesión jurídica a que se refiere el artículo 790° del Código Civil, ejercida sobre un objeto mueble, como es un arma, hace presumir en favor del poseedor de esta la propiedad de la misma, en atención a lo que estatuye el artículo 798° del mismo ordenamiento sustantivo civil.

La libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, contenida en el original del artículo 10° constitucional a título de garantía individual, implicaba la obligación para el Estado y sus autoridades, consistente en respetar al poseedor de las mismas su posesión, no despojándolo de dichos objetos.

Esta libertad específica tenía como limitación constitucional la que del individuo no podía poseer aquellas armas que estuviesen destinadas exclusivamente para el uso del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional mediante una ley, esto es, por conducto de una disposición creadora modificativa o extintiva de situaciones jurídicas abstractas e impersonales provenientes del órgano legislador, por ende, si el uso de determinada arma no se reservaba legalmente a cualquiera de dichos cuerpos sino que por un acto que no hubiese sido ley en el sentido material se acordaba, dicha limitación constitucional era inoperante y el individuo tenía el derecho público subjetivo de poseer dicho objeto amparado por el artículo 10° constitucional.

La otra garantía específica que se consagraba en este precepto de la



ley Fundamental es la que se refiere a la portación de arma, este acto implica una tenencia concreta circunstancial, de tales objetos.

A diferencia de la posesión, que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que sólo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física.

La portación de armas, como libertad pública específica, no tenía limitación, como hecho en sí mismo considerado, cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados; por el contrario dicho acto, para que estuviese amparado por el artículo 10° constitucional, debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los reglamentos de policía, en caso de que se realizara en poblaciones es por esto que cada una de las autoridades locales eran las que debían establecer los requisitos, condiciones, etc., para la portación de armas expidiendo en cada caso la licencia correspondiente.

Cuando un individuo portase una arma sin la debida autorización gubernativa, se consideraba a éste como autor de una falta administrativa en caso de que tal objeto no se reputase legalmente prohibido en cuanto a su uso.

Por el contrario, si el arma que se portaba era de las que prohíbe el Código Penal en su artículo 160° , además de haberse realizado dicha falta administrativa por la carencia de licencia correspondiente, el infractor cometía el delito de portación de armas prohibidas consignadas en el precepto indicado de la ley sustantiva penal.

Ya en el precepto vigente encontramos una serie de reformas que regulan la posesión de armas así como la portación de las mismas, por consecuencia tenemos lo siguiente, en noviembre de 1967 se presentó una

iniciativa presidencial ante el Congreso de la Unión para modificar el artículo 10º constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares.

La exposición de motivos en que se apoya dicha iniciativa y con cuyas consideraciones estamos de acuerdo, y expresaba lo siguiente:

" Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes contra del ataque violento a su vida o derechos " .

Motivo por el cual determinó la necesidad de instituir como garantía individual de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10º de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917 , respectivamente. (32) .

(32) Op Cit.

3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
Y SU REGLAMENTO

Volviendo a retomar el tema de la inseguridad que empezó a prevalecer en los años sesentas, fue necesario crear un reglamento o mejor dicho una reglamentación para la posesión y portación de las armas de fuego, por lo cual sería ya mediante un Decreto Congressional de 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 siguiente en donde ya se declaró reformado el artículo 10° Constitucional, en el que ya se reducía el derecho público subjetivo, con lo concerniente a la posesión de armas distintas de las que se prohíben por la Ley Federal. (33).

Por lo que podemos ver el artículo 10° Constitucional sufrió un nuevo cambio dando origen a su ley reglamentaria que con su carácter federal previene lo concerniente al uso de las armas de fuego y explosivos, y convirtió en delito federal su contravención.

Se llega así a la normatividad actual que faculta, condiciona prohíbe y sanciona según las multiplicidad de casos que ella prevé; previsión que incluye la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas, el almacenamiento, transporte, control, vigilancia, operaciones industriales y todo lo previsible relacionado con esta materia.

Sin embargo, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de (1972), y su reglamento no constituyen de ninguna manera normas de tipo exclusivista, y menos aún expresiones de derecho para privilegiar a clase social o sector alguno.

Su propósito central es alcanzar, a través de la regulación la seguridad de los ciudadanos sin desquiciar las actividades económicas y productivas en las que interviene la utilización de los explosivos sin abolir el ejercicio de actividades que, en mayor o menor medida, requieren el uso de las armas de fuego.

El equilibrio que guarda el artículo 10° con el 13° Constitucional del orden supremo, establece el otorgamiento de facultades de control al organismo militar para garantizar propósitos de seguridad ciudadana, con la garantía de que tal organismo no invadirá funciones asignadas al poder civil por la misma Constitución.

Ya que en nuestro país y debido al mercado negro que existe no se sabe cuantas armas de fuego hay en este país, siendo que la venta de armas es generada por elementos de las distintas corporaciones policiacas, además del gran contrabando clandestino que existe en pequeña y gran escala, principalmente de armamento que proviene de los Estados Unidos de Norteamérica.

Muchas de las armas que usan los narcotraficantes y guerrilleros en México (en Chiapas con el famoso EZLN, y el de reciente aparición en el estado de Guerrero, el EPR), son procedentes como hemos dicho de nuestro vecino país del Norte, pero también hay un gran número de armas que provienen de América Central, las cuales fueron vendidas por militares retirados o guerrilleros, después de movimientos armados.

Efectivamente es fácil conseguir armas de fuego en los Estados Unidos de Norteamérica, ya sea legal o ilegalmente, ya que en este país en algunos de sus Estados las leyes son flexibles, que se permite la posesión y venta de armas de fuego de todos los calibres.

En periódicos y revistas estadounidenses se anuncia la venta de armas en paquete y se llegan a vender libremente hasta morteros y tanquetas, como desechos de guerra, que en un momento dado pueden reactivarse, por lo que una buena cantidad de armas llega a México.

Una gran parte de la población en nuestro país, se encuentra armada, sin llenar los requisitos de registro que se tienen que realizar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, inclusive en el populoso barrio de " Tepito " se ha detectado la venta de armas en catálogo. (34).

Es por eso que dentro de la sociedad mexicana de fines de siglo con su inmoderado crecimiento y multiplicidad de características, la organización social y la organización civil son indispensables para garantizar el orden y conjugarlo con el ejercicio de las libertades y derechos que nuestra Constitución consagra, y por ende dejar hacer lo que le corresponde a la Autoridad Militar como lo es lo concerniente a las armas de fuego, y tales funciones las encontramos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, el cual tuvo que ser reformado de nueva cuenta por el crecimiento delictivo y el uso desmedido de dichas armas.

Estas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, de las cuales hablare posteriormente. (35).

(33) Op Cit.
P. 397

(34) GARCIA, Ramírez Efraín Armas Análisis Jurídico de los Delitos
Contemplados en la Ley Federal de Armas de
Fuego y Explosivos
Editorial Sista, 1995
Pp. 123-124

(35) NUESTRA CONSTITUCION Instituto Nacional de Estudios de la
Revolución Mexicana
Cuaderno No. 8 De Las Garantías Individuales
Pp. 46-47

CAPITULO TERCERO: DE LA POSESION Y PORTACION DE LAS

ARMAS DE FUEGO

- 1.- DEFINICION DE LO QUE ES POSESION Y PORTACION
DE ARMAS DE FUEGO
- 2.- DE LA LICENCIA PARA PODER PORTAR ARMAS EXPEDIDA
POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
- 3.- DE LOS REQUISITOS A CUBRIR PARA LA PORTACION
DE ARMA DE FUEGO
- 4.- DE LOS REQUISITOS PARA LA POSESION DE ARMA DE
FUEGO
- 5.- DE LAS ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL
EJERCITO LA ARMADA Y LA FUERZA AEREA

1.- DEFINICION DE LO QUE ES POSESION Y PORTACION

DE ARMAS DE FUEGO

POSESION.- Esta definición es la que da el Diccionario de la Lengua Española, que explica que posesión es el acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. (36)

Para reforzar esta definición tomaré la que dan los siguientes juristas :

FOIGNET.- Define la posesión como el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella.

PLANIOL.- La define de la siguiente manera, es el estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y goce que como si se fuera el propietario de la misma.

BONNECASE.- La define como el hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se produce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietarios de ella o como titular de cualquier otro derecho real.

ROJINA VILLEGAS -Dice que es el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho. (37)

Después de haber hecho mención de lo referente a la posesión tratare de dar una definición de lo que debemos entender por portación de arma de fuego.

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

Según el Diccionario de la Lengua Española se entiende por portación:

PORTACION.- Es el llevar o traer, y por PORTACION DE ARMAS debemos de comprender que es: el llevar consigo un arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo o adherida a él, pero también el llevar un arma en el vehículo, es una portación.

En alguna época se estimó que el vehículo era una extensión del domicilio, y por lo tanto tal acto estaba amparado por la ley, pero en la actualidad es claro que el Derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la portación de las armas, sin embargo encontramos un criterio interesante en el sentido de que no hay portación, sino posesión de armas, si se lleva en la cajuela del automóvil esto es en la parte posterior del mismo, ya que no está al alcance de la persona el arma en cuestión. (38)

Ya con lo concerniente al tema en estudio o análisis diré que la PORTACION Y LA POSESION DE ARMAS, es un derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos y en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley, a llevarlas con el mismo objeto.

Esto se originó por las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en México durante el siglo pasado y el primer tercio del actual, amén de las que prevalecen en nuestros días, harto propicias al descontento, al desorden, a la violencia y a la criminalidad, pero poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las

autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, la libertad, integridad, bienes o derechos de los habitantes de nuestro país condujeron a instituir, como un derecho del hombre (artículo 10° Constitucional), la facultad de toda persona para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Si bien la protección de la vida, la libertad e integridad de las personas, al igual que la salvaguarda de sus bienes y derechos, es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policiacos encargados de la seguridad pública, el artículo 10° de nuestra Constitución previene, para todos los habitantes del país pueden contar con una protección suplementaria primero, que toda persona podrá tener en su domicilio las armas que, no siendo de las prohibidas por una ley Federal ni de las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que sí lo ameriten, podrá llevarlas consigo, o sea portarlas sujetandose a las prescripciones legales en la materia.

En consecuencia, la reglamentación de este artículo constitucional fue establecida mediante la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del 30 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1972, cuyo Reglamento se publicó en el Diario Oficial del 6 de mayo del mismo año.

En relación con el derecho contenido en el artículo 10° constitucional antes de la reforma de 1971, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial : "El artículo 10° de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de posser armas de cualquier clase para su seguridad y legítma defensa, con excepción de

Ahora después de haber hecho un breve análisis de lo que es o de lo que significa tanto posesión como portación de armas de fuego me remito a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, para hacer mención a lo concerniente a la posesión de armas en el domicilio, tomando como base jurídica lo que a la letra dice el Artículo 15° de la Ley en estudio:

ART. 15° .- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores.

Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro. (40).

El propio Reglamento contempla la posesión dentro del domicilio, y esto lo podemos encontrar en el siguiente artículo:

ART. 9° .- El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa será en el que se habite.

La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas. (41)

Para definir la portación también tomaré como base jurídica fundamental, la citada Ley, en su artículo 24° que a la letra dice:

ART. 24° .- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cuerpos de policía, estatales o municipales, quedan exceptuados de esta disposición por estar sujetos a las leyes y reglamentos específicos. (42).

(40) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO
Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

LEGISLACION MILITAR TOMO IV

" COMANDANTE DE PARTIDA Y LEY FEDERAL DE ARMAS "

Edición 1994

P. 75

(41) Op Cit

P. 107

(42) Op Cit.

P. 77

2.- DE LA LICENCIA PARA PODER PORTAR ARMAS EXPEDIDA POR
LA AUTORIDAD COMPETENTE

Para poder portar armas de fuego es necesario tramitar una licencia de portación de las mismas, ya que de no hacerlo se estaría incurriendo en un delito, el cual sería el de portación de arma de fuego sin licencia, y para no encuadrarnos en este tipo de delitos debe tramitarse ante la autoridad respectiva para este fin.

Motivo por el cual fundare este concepto en lo establecido en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, así como en el propio Reglamento de la citada Ley.

Pues, entonces ya en el Título Segundo referente a la Posesión y Portación en su Capítulo III, encontramos los casos, condiciones requisitos y lugares para la portación de armas, que a la letra dice:

ART.- 24° .- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y Reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, estatales, del D.F. y Municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y demás disposiciones legales.

ART. 25° .- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases :

I.- Particulares, que deberán revalidarse cada dos años; y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que lo motivó.

ARTICULO 26.- Las licencias para particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las personas morales, y podrán expedirse, cuando se cubran ciertos requisitos; los cuales mencionaré en el punto concerniente a los requisitos para la portación de armas de fuego. (43)

Tocante a lo que son las licencias individuales como colectivas, lo encontramos en el artículo 29° de la misma ley en estudio que a la letra dice:

ARTICULO 29.-Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I.- Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A.- Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovararán semestralmente;

B.- Las instituciones policiales, y estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables;

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas Secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral.

Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación; y

c) Los titulares de las instituciones policiales expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C.- Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentran en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo;

D.- Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley; y

E.- La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente

el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

I.- Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas; y

II.- Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26° de esta ley. (44).

Así como hemos observado lo referente a la licencia para portar armas, es necesario hacer mención de los casos en que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación, puede suspender y cancelar dicha licencia.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32° de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

ARTICULO 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias

- II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI.- Cuando la expedición de las licencias se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;
- VII.- Por resolución de autoridad competente;
- VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y

cancelación de credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

ARTICULO 33.- Las credenciales de agentes o policias honorarios y confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

ARTICULO 34.- En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez.

En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se contraviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería. (45).

Todo lo mencionado anteriormente, es con lo concerniente a la licencia para portar armas de fuego, fundamentado en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual nos podemos dar cuenta que la Secretaría de

Gobernación tiene una gran participación para la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, así como para su suspensión y cancelación de las mismas.

Ya para tener un conocimiento más amplio sobre la portación de armas de fuego es necesario también hacer mención de lo que nos señala ahora el Reglamento de la misma Ley en cuestión, por lo que me remitiré al Capítulo III, que es el que establece lo concerniente a la portación, lo que en sus artículos a la letra dicen:

ARTICULO 22.- Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera de servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso.

ARTICULO 23.- Las licencias oficiales individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones.

Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, y, en su caso por los Subprocuradores

de la República y del Distrito Federal, respectivamente.

En estas licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 24.- En las constancias de registro que se otorguen a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo se mencionará el arma y sus características cuya portación se autorice, así como vigencia y lugares donde pueda portarse.

ARTICULO 27.- La licencia temporal para turistas con fines deportivos, se sujetaran a las condiciones que determine la Secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales.

ARTICULO 28.- Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleo o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en la nómina de pago.

ARTICULO 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada.

ARTICULO 30.- Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen.

ARTICULO 31.- Las licencias oficiales colectivas particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación. (46).

(43) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

EDICIONES DELMA

QUINTA EDICION 1996

P. 7

(44) OP CIT

P. 9

(45) OP CIT

P. 11

(46) REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

EDICIONES DELMA

QUINTA EDICION 1996

Pp. 36-38

3.- DE LOS REQUISITOS A CUBRIR PARA LA PORTACION DE
ARMA DE FUEGO

Como hemos visto anteriormente, no nada más por el simple hecho de portar arma de fuego, tenemos la facultad de portarla ya que es necesario cubrir una serie de requisitos para poder portarlas, ya que tanto la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación nos señalan cuales son éstos y poder cubrirlos y así portarlas, sin olvidar las que señalen las autoridades Estatales y Municipales, motivo por el cual me remitire de nueva cuenta a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y posteriormente al Reglamento de la Ley en mención.

De la citada Ley tomaré como fundamento jurídico el que señala el artículo 26°, que es el que nos indica la serie de requisitos que contempla y a la letra dice:

ARTICULO 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- En el caso de personas físicas:

A.- Tener modo honesto de vivir

B.- Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C.- No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

D.- No haber sido condenados por delito cometido con el empleo de armas;

E.- No consumir drogas, enervantes, o psicotrópicos, y

F.- Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

- a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
- b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, y
- c) Cualquier otro motivo justificado;

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- En el caso de personas morales:

A.- Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas;

B.- Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C.- Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría; y

D.- Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovararán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente. (47).

El artículo anterior de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, marca la pauta para hacer posible la portación de armas de fuego, que en nuestros días es un poco obsoleto sino es que un mucho, ya que debido a la creciente onda delictiva, la venta a la luz pública de dichas armas, hasta por los mismos efectivos de las distintas corporaciones policíacas, y el gran desempleo que afecta a las distintas esferas sociales hacen que el hombre cometa más delitos utilizando para esto las distintas armas de fuego, muchos lo harán debido a las circunstancias que está viviendo el país, otros por ser su modo de subsistir.

Siendo necesario mencionar lo que encontramos en el Reglamento de la misma Ley en cuestión, y para esto tomaré como fundamento jurídico los artículos siguientes que a la letra dicen:

ARTICULO 25.- Los requisitos para la expedición de licencias particulares a que se refiere el artículo 26º de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1.- El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del

Delegado respectivo.

2.- El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla correspondiente.

3.- La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título registrado.

4.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5.- La necesidad de portar arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado.

ARTICULO 26.- En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

I.- Nombre y apellidos (paterno y materno);

II.- Sexo

III.- Edad;

IV.- Nacionalidad;

V.- Domicilio y tiempo de residencia;

VI.- Estado Civil;

VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación;

VIII.- Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

IX.- Grado de estudios; y

X.- Clase sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede, y dos retratos de frente, tamaño " visita ", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque. (48).

(47) OP CIT

Pp. 7-8

(48) OP CIT

Pp. 36-37

4.- DE LOS REQUISITOS PARA LA POSESION DE
ARMAS DE FUEGO

Para la elaboración del presente tema, es necesario tomar como fundamento jurídico la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y así como el propio Reglamento de la misma Ley.

Y para llevar a cabo la realización de este tema lo fundamento en el Título Segundo por ser el que nos habla de las armas de fuego que se pueden poseer y portar lo que a la letra nos dicen:

Título Segundo Posesión y Portación, Capítulo I, Disposiciones Preliminares:

ARTICULO 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 8.- No se permitirá la posesión ni la portación de las armas prohibidas por la ley ni las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.

ARTICULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9mm. las Mausser, Luggen, Parabellum y

Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas;

II.- Revólveres en calibre no superiores al .38" Super exceptuado el calibre .357 Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar armas con la sola manifestación un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.);

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta ley, y

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia son las siguientes:

I.- Pistolas, Revólveres y Rifles calibre .22", de fuego circular;

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.);

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V.- Rifles de alto poder, de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de

carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30" .

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos Nacionales e Internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9° de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados. (49)

Lo descrito anteriormente es con lo concerniente a lo que se refiere a lo que es la posesión y portación en los eventos deportivos, de cacería y eventos de fiestas nacionales, lo cual esta debidamente estipulado en los citados artículos, motivo indiscutible para tomar lo concerniente a la Posesión de Armas en el Domicilio, tomando como referencia el Capítulo II de la citada Ley, que a la letra dice:

ARTICULO 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

ARTICULO 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas,

las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

ARTICULO 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

ARTICULO 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policia federales, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10°, por sus características pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes.

Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación.

ARTICULO 20.- Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el reglamento.

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito o instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

ARTICULO 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. (50).

Todo lo analizado anteriormente es lo concerniente a lo que la ley dice sobre la posesión y en parte sobre la portación de armas de fuego, y para poder seguir con el presente trabajo me remitiré al Reglamento de la referida Ley para hacer mención de los requisitos a cubrir, para la posesión de armas de fuego, teniendo como fundamento jurídico los siguientes artículos:

ARTICULO 9.- El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será en las que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas.

ARTICULO 10.- Las autoridades civiles y militares, en la aplicación de la Ley y de este Reglamento, deben respetar la inviolabilidad del domicilio en los términos del artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 11.- Las personas físicas y morales, públicas o privadas, dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de que se trate, expresando sus características así como los datos de identificación personal.

Igual obligación tendrán los jefes de corporación armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros, para el cumplimiento de sus misiones.

ARTICULO 12.- La manifestación a que se contrae el artículo anterior, así como la citada en el sexto transitorio de la ley, se hará por escrito y en forma directa ante la Secretaría, o ante la comandancia de zona, guarnición o sector militar que corresponda; o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar, ante el personal militar designado para el efecto.

La adquisición en armería autorizada se hará en la forma que se señala en el artículo 50° del citado Reglamento.

La constancia de registro se expedirá después de que se comprueben las características de las armas, mediante su presentación.

ARTICULO 13.-La manifestación de armas contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión,

oficio u ocupación;

c) Nacionalidad

d) Lugar de residencia y domicilio particular;

e) Características del arma, y

f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

ARTICULO 14.- Los ejidatarios y comuneros entregarán el certificado que los acredite con tal carácter, expedido por el presidente del comisariado respectivo. La naturaleza de jornalero del campo se probará mediante certificación de la primera autoridad administrativa local, y en el Distrito Federal, por los delegados correspondientes.

ARTICULO 15.- La manifestación y el registro de las armas no significa reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá previo al cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 16.- Es obligatorio dar a conocer a la Secretaría, el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso del arma que se poseyó dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el hecho, adjuntando al escrito la constancia de registro.

ARTICULO 17.- Las autorizaciones para que los miembros de clubes o asociaciones deportivas de caza y tiro, posean armas, así como para colecciones o museos, serán expedidas si los interesados aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente

acreditados, cuando la Secretaría lo considere necesario.

Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia estrictamente a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior.

ARTICULO 18.- Quienes manifiesten poseer armas pretendiendo tener la calidad de coleccionista, acompañarán a la manifestación respectiva, que se presentará a la Secretaría o a la comandancia de zona militar, solicitud del permiso y la referencia de que admiten las inspecciones anotadas en la norma que precede.

Si la Secretaría no concede el permiso, fijará un término para deshacerse de esas armas en cualesquiera de las formas señaladas en este reglamento, transcurrido el cual se tendrá como acopio indebido si el interesado la conserva.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo 20° de la ley los clubes y asociaciones deportivas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:

I.- Copia del acta constitutiva, certificada por notario público;

II.- Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del gobierno de la entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del delegado correspondiente;

III.- Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda;

IV.- Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y

V.- Compromiso por escrito de:

a) Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados;

b) Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello en las condiciones que fija la ley;

c) Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros;

d) Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso, y

e) Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que corresponda y lo comunicará a la de Gobernación para los efectos del propio artículo 20° de la ley.

ARTICULO 20.- El registro de los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, o de charros, se cancelará por solicitud motivada del gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso; o por no cumplir los requisitos de la ley de este reglamento o los compromisos contraídos con la Secretaría.

ARTICULO 21.- Si se manifiestan más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad. (51)

(49) Op Cit
Pp. 2-4

(50) Op Cit
Pp. 5-7

(51) Op Cit
Pp. 32-35

5.- DE LAS ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO

LA ARMADA Y LA FUERZA AEREA

Debido a la gran demanda que en la actualidad se ha hecho de las armas de fuego y con la facilidad para poder adquirirlas, es necesario hacer mención de aquellas que se consideran exclusivas del Ejército la Armada y la Fuerza Aérea, motivo por el cual fundamentaré este capítulo en el artículo 11° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que a la letra dice:

ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revolveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;
- b) Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, Mosquetones, Carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (.25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios como trazadores, incendiarios, perforantes, fumigenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;
- g) Cañones, piezas de artillería morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios. (52)

Esto sería lo concerniente a las armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas de nuestro país las cuales se tendrán que ir modificando, por la facilidad para ser adquiridas, y así cometer delitos cada vez más sangrientos por el uso desmedido de las armas de fuego en la realización de los actos delictivos.

(52) Op Cit

CAPITULO CUARTO: DELITOS POR LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE

1.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO

2.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y SU SANCION ALTERNATIVA

3.- LA PENA DE PRISION Y MULTA POR LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN
LA LICENCIA CORRESPONDIENTE

1.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO

Antes de entrar de lleno al estudio del delito de portación de armas de fuego, considero indispensable hacer mención de lo que es primeramente en si el delito, para lo cual me basaré en el significado siguiente ya que es el más sencillo y entendible, y que a la letra dice:

Delito.- Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley.- Acción u omisión voluntaria, imputable a una persona que infringe el Derecho y penada por la ley. (53)

Después de haber tomado este significado me avocaré a lo que el Código Penal nos dice acerca del delito, y esto lo encontramos fundamentado en el artículo 7° que a la letra dice:

ARTICULO 7.- (Definición legal de delito) Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

I.- Instantaneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el

tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal. (54).

La transcripción del artículo anterior nos da una idea más clara acerca de lo que significa el delito, o lo que es realmente éste y para reafirmarlo considero pertinente complementarlo con lo que nos dice y afirma lo concerniente los siguientes juristas:

Fernando Castellanos.- Nos dice que la noción Jurídico-Sustancial.-

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio mezger elabora también una noción jurídico-sustancial al expresar el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable.

Cuello Calón.- es la acción humana antijurídica típica, culpable y punible.

Jiménez de Asúa.- " Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal ".

En forma semejante se había expresado el penalista alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

Como se ve en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan

carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no en un elemento del mismo.

En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho Legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo.

La oposición objetiva es llamada antijuricidad, porque el hecho, en su face externa tangible, pugna con el orden jurídico positivo.

El antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sanciona penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, conocimiento y voluntad, más no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles. (55).

Ya con la explicación o análisis de lo que es el delito podemos entrar directamente al estudio de el delito de portación de arma de fuego, el que a mi ver, cometerá el delito de portación de arma de fuego todo aquel individuo que la porte sin la licencia respectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que con esto se presupone que el individuo la utilizará para cometer un acto ilícito el cual le traerá consecuencias jurídicas, en nuestra legislación correspondiente a la portación de armas lo encontramos asentado de una manera general en el Capítulo III referente a Armas Prohibidas dentro del cual equipararemos las armas de fuego, ya que en el articulado subsecuente haré mención de la sanción alternativa por el ilícito señalado, así como a la sanción de prisión y multa por la portación de arma de fuego sin licencia.

(53) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Trigesimosegunda Edición

Editorial Porrúa México, 1991

P. 236

(49) CARRANCA y Trujillo Raúl

CARRANCA y Rivas Raúl

Código Penal Anotado

Editorial Porrúa

Décima Novena Edición, 1995

P 29

(50) CASTELLANOS, Fernando

Lineamientos de Derecho Penal

Trigesimacuarta Edición 1994

Editorial Porrúa

Pp. 129-131

2.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y SU SANCION ALTERNATIVA

Al hablar de lo que es la pena o sanción a la que se hace merecedor todo aquel individuo que porta un arma de fuego sin la licencia correspondiente, es menester en este caso hacer un pequeño paréntesis para determinar lo que significa en este caso la palabra sanción, así como la palabra alternativa, de lo cual significan lo siguiente:

SANCION.- Estatuto o Ley, acto solemne por el Jefe de Estado mediante el cual confirma una Ley o Estatuto.

· Pena que la ley establece para el que la infringe, mal que dimana de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena, aprobación de un acto o costumbre. (56).

ALTERNATIVA.- Derecho sobre algo para gozarlo o hacerlo alternando con alguien, opción entre dos cosas, sistema de proposiciones de las cuales una por lo menos es verdadera. (57).

Teniendo una pequeña definición de lo que significan los vocablos anteriores, es necesario observar lo que nos dicen de esto las Sanciones Administrativas y las Sanciones Penales.

Estas son dos tipos de sanciones, de que se sirve el Estado para reprimir o castigar a dos categorías diversas de infractores o de actos ilícitos.

Las autoridades administrativas imponen las primeras en cambio las segundas las imponen las autoridades judiciales.

Aquellas son consecuencia de infracciones a las leyes administrativas

y éstas por el contrario, son consecuencia de ilícitos frente a la Ley Penal.

Sustancialmente es diferente lo que se persigue en cada clase de sanciones, pues inclusive en las sanciones penales solo puede ser sujeto activo el individuo la persona física, en cambio en los administrativos se comprende a las personas jurídicas o morales.

La aplicación de principios y normas de derecho penal al campo de las sanciones administrativas es confundir la esencia de dos normatividades que corresponden a filosofías sociales distintas.

En el derecho administrativo sancionador es el que regula y no el derecho penal administrativo que se ocupa de los delitos y por lo mismo es una rama del derecho penal.

CLASIFICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Son privativas de la libertad como el arresto que nunca será superior a 36 horas; o de carácter patrimonial o económicas como la multa -la reina de las sanciones-, el decomiso, la clausura y la cancelación de **autorizaciones** o permisos. (58).

Por lo anterior podemos definir a la Sanción como:

Un castigo al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto.

Ya con lo referente al Título Tercero del Código Penal que habla de la aplicación de las Sanciones, muy en especial el artículo 51° que a la letra dice:

ARTICULO 51.- (Arbitrio Judicial para fijar las penas) Dentro de los

límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito (art. 160 C. Penal), teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ella sea ineludible a los fines de justicia prevención general y prevención especial. (59).

- (56) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA
TRIGESIMOSEGUNDA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1991
P 684
- (57) OP CIT.
P.32
- (58) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
OCTAVA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A. UNAM
MEXICO, 1995
P. 2873
- (59) CARRANCA y Trujillo Raúl, CARRANCA y Rivas Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa
Décima Novena Edición, 1995
P. 208

3.- LA PENA DE PRISION Y MULTA POR LA PORTACION DE ARMA
DE FUEGO SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE

Antes de entrar de lleno a lo que sería la pena de prisión y la multa correspondiente por este ilícito, considero necesario hacer el siguiente comentario.

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE

El artículo 10° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, declara que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y que la Ley Federal determinará los casos condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Por consiguiente, al hacer referencia el mencionado precepto constitucional a la Ley Federal como única que podrá determinar cuáles armas estarán prohibidas y cuáles permitidas y en qué casos, condiciones, requisitos y lugares podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, alude expresamente a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de armas de fuego y explosivos. Por su parte, el artículo 73° fracción XXI, de la propia Constitución, señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

En conclusión, como el delito de portación de arma de fuego sin licencia está contemplado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es inconcuso que en el Fuero Federal donde radica

la jurisdicción para conocer del mismo. (60).

Ya en función al Capítulo III del Código Penal, titulado Armas Prohibidas, y muy en especial en el artículo 162° del referido Código, en el cual encontramos lo concerniente a, Penalidad y tipos Básicos del delito, para lo que es necesario copiarlo textualmente en su parte a lo que hece referencia a la sanción a la que se tendrá su aplicación a todo aquel que viole éste precepto legal.

ARTICULO 162.- Se aplicarán de seis a tres años de prisión o de 180 a 360 días de multa y decomiso:

FRACCIONES

III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160°,

V.- Al que sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161°.

Además de esto, el mismo artículo en su párrafo final nos dice:

En todos los casos incluidos en este articulo, además de las sanciones señaladas se decomisarán las armas. (61)

(60) GARCIA, Ramírez Efraín
Armas Análisis Jurídico de los Delitos Contemplados en la
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
Editorial Sista, 1995
P. 425

(61) CARRANCA, y Trujillo Raúl CARRANCA y Rivas Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa, 1995
P. 425

CAPITULO QUINTO DE LA LEGISLACION Y REGLAMENTACION
CORRESPONDIENTE

1.- ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL

2.- ARTICULOS 9°, 11°, 24°, 81° Y 83° DE LA LEY FEDERAL DE
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO

3.- ARTICULOS 160°, 161°, 162° Y 163° DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

1.- ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL

Por ser el precepto que nos da la posibilidad de la posesión de las armas de fuego, me parece pertinente hacer mención la forma en que en la época de la Colonia se facultaba para la posesión de las armas de fuego.

El conquistador español pudo darse cuenta del reducido arsenal indígena y supo aprovechar la superioridad del armamento propio.

Los integrantes del ejército español no eran soldados profesionales, sino más bien aventureros transformados en militares con afán de lucro y armados por ordenanza de Cortés.

Llevaban armas, tanto ofensivas como defensivas, las primeras eran básicamente europeas: rodelas, escopetas, ballestas, falconetes y arcabuces dentro de las segundas se encontraban las armaduras de hierro, sólo usadas por los capitanes españoles, y el ichahuipilli, - chaleco de algodón -, que los conquistadores adoptaron de los indígenas.

El 20 de marzo de 1524, en otras ordenanzas dictadas por el mismo Cortés, se estableció que aún los más simples pobladores españoles debían tener armas para su defensa.

Asimismo, el emperador Carlos I de España y V de Alemania (1517-1556) concedió facultad de portar armas a quienes habían descubierto y poblado las nuevas tierras en todas las Indias (islas y tierra firme), bajo la condición de que solamente las portarían para guarda y defensa de sus personas.

La libertad de portar armas benefició sólo a los españoles, el primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, desde 1548 prohibió, bajo las más severas penas, que se vendiesen o trocasen armas ofensivas o

defensivas a negros, moriscos e indios sin licencia expresa de la autoridad

A los esclavos, negros o indios, que portaban armas sin tener licencia se les castigaba con azotes y hasta con la pena de muerte; sin embargo quedaron excluidos los negros acompañantes o guardianes de funcionarios coloniales y algunos indígenas simpatizantes del régimen colonial, que tuvieron el derecho de portar armas como la espada.

Durante el siglo XVII, la mayor parte de los civiles de cierto prestigio y los que desempeñaban funciones de justicia, tenían la libertad de portar armas blancas, particularmente la espada y la daga.

No obstante las autoridades virreinales dispusieron una serie de ordenamientos jurídicos restrictivos para portar armas, por ejemplo, existía una hora señalada para que los vecinos dejaran sus armas, también puede mencionarse el bando virreinal del 2 de abril de 1761, que castigaba el uso de las pistolas de cinto, las carabinas y los cuchillos.

Por otra parte, los bandos del 24 de febrero de 1772, del 14 de abril de 1773 y del 23 de diciembre de 1775, prohibieron a los maestros y oficiales la portación de los instrumentos y herramientas de su oficio capaces de herir, así como las de los belduques con punta - cuchillo de hoja larga - y las armas cortas.

Ya dentro del México independiente no existió legislación que abordara el tema de la portación de armas, fue hasta la Constitución de 1857 que quedó establecido este derecho.

En el artículo 6º, del Proyecto de Constitución y, posteriormente en el artículo 10º de la Constitución de 1857 se señaló que todo hombre podía poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, añadiendo que la ley señalaría cuales armas estarían prohibidas.

Dicho artículo quedó prácticamente igual que en la Carta Magna de 1917 con la salvedad de que en ésta se especificó la exclusividad que tienen el Ejército, la Armada y la Guardia Nacional para la portación de armas de cierto tipo.

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCION DE 1917

ARTICULO 10º.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Posteriormente se le harían algunas reformas, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1971, se reforma dicho artículo, sometiendo la posesión y portación de armas a las prevenciones de una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tal disposición es sumamente importante, ya que antes de la mencionada reforma, este derecho estaba regulado o sujeto a lo que estableciera el reglamento de policía vigente en ese entonces; si algún particular infringía tales disposiciones, estaba cometiendo sólo una falta administrativa.

En la actualidad contravenir lo que establece la referida ley federal ocasiona que el individuo incurra en un delito federal.

Esto sería lo que nos manejaría el artículo 10º constitucional

acerca de la posesión de armas de fuego, después de las citadas reformas. (62).

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL

ARTICULO 10°.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. (63).

(62) NUESTRA CONSTITUCION No. 8 (tomo)
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS
DE LA REVOLUCION MEXICANA, 1990
Pp. 36-41

(63) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
COLECCION PORRUA
103ª Edición
México, 1996
P. 12

2.- ARTICULOS 9°, 11°, 24°, 81° Y 83° DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO

En este capítulo mencionaré los artículos que facultan la posesión así como la portación, y lo concerniente a la penalidad establecida en los artículos respectivos para la causa.

ARTICULO 9°.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380 (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, también en calibres 9 mm. . Las Mauser, Luggger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10° de esta ley, y

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21° y 22°.

ARTICULO 11°.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes :

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;
- b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luggger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibres .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;

d) Pistola, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (.25), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

El siguiente artículo nos hablará sobre la licencia para portar armas

el que a la letra dice:

ARTICULO 24°.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y Municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

A continuación el artículo que hace mención de la sanción por la portación de arma de fuego sin la respectiva licencia, y de las que son de uso exclusivo de la Armada.

ARTICULO 81°.- Se sancionará con pena de dos meses a dos años de prisión y dos a quince días de multa, a quien porte armas sin tener la licencia correspondiente.

ARTICULO 83°.- Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea se le sancionará:

I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días de multa cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11° de esta ley;

II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días de multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11° de esta ley, y

III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11° de esta ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble. (64).

(64) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO
Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO
EDICIONES DELMA
QUINTA EDICION ENERO DE 1996
Pp. 6-7, 22-23

3.- ARTICULOS 160°, 161°, 162° Y 163° DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

Del capítulo III referente a Armas Prohibidas, transcribiré los relativos a la realización de este trabajo de Tesis.

ARTICULO 160°.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días de multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionará sin perjuicio por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

ARTICULO 161°.- Se necesita licencia especial para la portación o venta de las pistolas o revólveres.

ARTICULO 162°.- Se aplicarán de seis mese a tres años de prisión o de 180 a 360 días de multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160°; o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160°;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente
hiciere acopio de armas;

V.- Al que sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en
el artículo 161°.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones
señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas
necesarias para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 163°.- La concesión de licencias a que se refiere el
artículo 161°, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del
Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de
la ley reglamentaria respectiva, y las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161° sólo podrá
hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por
particulares, y

II.- El que solicite licencia para portar armas deberá cumplir con los
requisitos siguientes:

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus
antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco
personas conocidas de la autoridad. (65).

(65) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, 56a. Edición
Pp. 55-56

CAPITULO SEXTO

PROPUESTA PARA REFORMAR LA LEGISLACION ACTUAL

1.- LA CREACION DE UNA LEY ESPECIAL QUE CONTENGA TODO LO
CONCERNIENTE A LAS ARMAS DE FUEGO

2.- REFORMAS AL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL

3.- REFORMAS A LOS ARTICULOS 9°, 11°, 24°, 81° Y 83°
DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

1.-LA CREACION DE UNA LEY ESPECIAL QUE CONTENGA TODO LO
CONCERNIENTE A LAS ARMAS DE FUEGO

Es de suma importancia, para la seguridad de los habitantes de la República Mexicana, la creación de una ley que realmente contemple todo lo relacionado con los diferentes tipos de armas de fuego, ya que dado el alto índice delictivo, la delincuencia cada día supera a nuestros cuerpos policiacos en la utilización de armamento más sofisticado y de gran poder destructivo, por eso la urgencia de la creación de una ley especial, que contenga penas más severas.

Ya que antes de las reformas a la Ley, publicadas el 22 de julio de 1994, el poseer armas de las reservadas a las Fuerzas Armadas se sancionaba igual a lo que se contemplaba en el artículo 83° de la citada ley, pero al modificarse el artículo 83°, ya no solo se penaliza con pena privativa de la libertad al portar armas de las reservadas a las fuerzas armadas sino también la posesión, lo que considero indebido, pues el legislador debió de diferenciar la posesión de una lanza, de una pistola 38 Super, de un AK 47, o de un cañón.

Es decir gran cantidad de personas tienen en su domicilio una pistola calibre 45, otras una lanza o sable, en su caso para su defensa y en otros por herencia, inclusive como adorno, sin considerar que se le puede imponer una pena privativa de libertad por este hecho, parece que el legislador estuviese fuera de contexto, ya que piensa que cualquier ciudadano puede defender su domicilio y su patrimonio, al igual que su propia familia, etc. con una pistola calibre .22, mientras que la delincuencia tiene por lo general armas de grueso calibre, automáticas y largas con las cuales pueden

ocasionar daños irreparables, cuando estos asaltan casas habitación, a sus moradores, así como a los que nos desplazamos en esta gran urbe.

Ya con las reformas del 21 de diciembre a la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de la fecha anteriormente citado, se especifica que las licencias para portar armas serán particulares y oficiales:

Las licencias particulares para portar armas podrán ser individuales o colectivas; las primeras para personas físicas y las segundas para las personas morales, esta reforma está contenida en el artículo 26° de la citada ley.

Motivo por el cual considero que para otorgar al sujeto la licencia de portación de arma, es necesario hacerle un examen antidoping, así como sus antecedentes penales, además de un examen físico mental para establecer si no esta impedido para el manejo de las armas, ya que se permite que los servicios de seguridad sean otorgados por personas privadas, que pueden ser físicas o morales.

En otras palabras, una persona física o moral se puede dedicar a la seguridad y otorgársele un permiso para portar armas, una empresa privada que requiere de seguridad por manejar elementos de riesgo de guarda y custodia, podrá tener permiso para que el personal asignado a seguridad porte armas.

Cabe la pregunta si la seguridad nacional o pública encomendada al gobierno es ~~correcto~~ que se comparta con particulares, ya que el párrafo quinto del artículo 21° Constitucional señala:

" La seguridad pública es una función a cargo de la
Federación, el Distrito Federal, los Estados y los

Municipios; en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo y honradez " .

La respuesta es negativa, pues Constitucionalmente no es posible delegar parte de la protección que debe otorgar la autoridad a los particulares, sin embargo, dado que son insuficientes los elementos con los que cuenta el Estado para ese fin, se esta permitiendo que los particulares presten servicios de seguridad.

Debe hacerse mención también que la Secretaría de la Defensa Nacional está impedida constitucionalmente para intervenir en detenciones o causar molestias a los civiles (artículo 13° en relación con el 16° ambos de nuestra Carta Magna), y sólo en épocas de guerra o de peligro para la paz de la Nación puede intervenir en esas cuestiones (artículo 29° de nuestra Carta Magna), sin embargo los llamados retenes que ponen en las carreteras donde los militares detienen a los automovilistas para revisarlos, y si encuentran armas los aseguran, no es legal pues un militar no le puede infringir molestias a un civil.

No obstante lo anterior si la conducta del portador de un arma es ostensible o se hace mal uso ella cometiendo un delito, cualquier persona puede detenerlo según el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero tiene que ponerlo a disposición de la autoridad competente inmediatamente. (66)

Por eso mi inquietud de crear una nueva Ley que tenga alcance penal de más sanción privativa de la libertad para aquellos individuos o delincuentes que la porten para cometer ilícitos, y no aquellos ciudadanos que las tengan en posesión en sus domicilios para su legítima defensa personal como la de su patrimonio y familia.

(66) GARCIA, Ramírez Efraín
Armas Análisis Jurídico de los
Delitos Contemplados en la Ley
Federal de Armas de Fuego y
Explosivos.

Editorial Sista, 1995

Pp. 132-133

2.- REFORMAS AL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL

Es necesario hacer una nueva observación al artículo en mención ya que nada más tutela la posesión y hace mención que habrá una legislación especial para la portación, motivo por el cual el artículo 10° de nuestra Carta Magna deberá ser más explícito para que no se coarte la portación.

El texto original de este precepto Constitucional de 1917 decía :

" Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía "

Obsérvese que el ejercicio de una libertad constitucional se dejó al arbitrio de los Estados y Municipios, lo que a través de sus reglamentos de policía sujetaban el cumplimiento de ese mandato constitucional y limitaban su ejercicio.

De hecho, durante la etapa comprendida entre 1917 y 1950 las prohibiciones locales variaban según los problemas que se manifestaban en cada caso o zona del país con mayor o menor énfasis, pero en general no se ejercía un control generalizado, específico y permanente.

Sería en los años sesentas donde hubo sacudimientos y efervecencias

sociales, lo que ocasionaría que la posesión de armas de fuego caería en la clandestinidad y su empleo generó una lucha revolucionaria y, en muchos casos, entre la delincuencia que adoptaban los métodos de lucha de época para amedrentar.

Este precepto Constitucional se reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1971, se reformó dicho artículo, sometiendo la posesión y portación de armas a las prevenciones de una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tal disposición es sumamente importante, ya que antes de la mencionada reforma, este derecho estaba regulado o sujeto a lo que estableciera el reglamento de policía vigente en ese entonces; si algún particular infringía tales disposiciones, estaba cometiendo sólo una falta administrativa.

En la actualidad, contravenir lo que establece la referida Ley Federal ocasiona que el individuo incurra en un delito federal.

Y el texto vigente de la Constitución del artículo 10° dice:

ARTICULO 10°.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

El artículo 10° de nuestra Constitución vigente provee el derecho de

los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa.

La raigambre de este ordenamiento que tanto faculta como limita controla y prohíbe, está anclada en nuestro devenir histórico, motivo por el cual el artículo 10º Constitucional debe tener una mayor congruencia en cuales serán las armas que facultará a la población tener en su domicilio ya que en la sociedad mexicana de fines de siglo, con su crecimiento y multiplicidad de características, la organización social y la organización civil son indispensables para garantizar el orden y conjugarlo con el ejercicio de las libertades y derechos de nuestra Carta Magna.

(67) NUESTRA CONSTITUCION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DE LA REVOLUCION MEXICANA

CUADERNO No. 8 DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1990

Pp. 46-47

3.- REFORMAS A LOS ARTICULOS 9°, 11°, 24°, 81° Y 83° DE LA LEY
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Dentro de las reformas que pueden hecerse al artículo 9° de la ley en estudio, sería la siguiente, por ejemplo si un inculpado fue' sentenciado por el delito de portación de arma prohibida y la que le fue recogida y la que le fue decomisada una pistola calibre 380., resulta inexacta la aplicación del artículo 160° fracción IV, del Código Penal Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo artículo 9° no establece que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por dicha ley, pistolas de calibre no superior al 380. (9 mm.), con las excepciones que indica la propia ley, en estas condiciones, en todo caso correspondería la sanción por portación de armas sin licencia, más no por arma prohibida.

Es por eso el motivo de mi propuesta para que se haga una nueva reclasificación de las armas que puedan portarse.

Tocante al artículo 11° de la Ley en estudio, es indispensable volver hacer un análisis ya que dice el mismo en su párrafo primero:

ARTICULO 11°.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; nos hace mención enseguida de aquellas que sólo estos podrán usar y portar para cumplir con su función, pero vemos que los cuerpos policiacos tienen parte de armamento de uso exclusivo de las fuerzas armadas, todo esto ocasionado por la creciente ola delictiva que afecta la seguridad social.

Del artículo 24 de la referida Ley, que nos dice que se requiere de licencia para la portación de armas exceptuando a los cuerpos policiacos estatales y municipales, siendo que estos deberían de estar más vigilados por ser los que suelen cometer ilícitos por la facultad que se les otorga en esta Ley a los cuerpos policiacos que no cumplen con su real función y son los que delinquen con más frecuencia por sentirse protegidos por los altos mandos de estas corporaciones.

El artículo 81 de la misma Ley que a la letra decia:

Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$ 100.00 a \$ 200.00, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Más bien de sanción parecería una gracia para el inculpado ya que es muy poca la sanción por la violación de este precepto legal pero ya en la actualidad lo único que hizo fue lo siguiente:

ARTICULO 81.- Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días de multa a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Yo pugnaría para que la pena se incremente ya que debido a la facilidad para poder obtener la licencia correspondiente no se haga lo posible por tramitarla ya que todo aquel que no lo hace es de suponerse que tiene cuentas pendientes con la autoridad o la quiere para cometer ilícitos y atentar contra la seguridad de la sociedad.

ARTICULO 83.- Este precepto hace mención a la sanción de que se hará

acreedor todo aquel individuo que sin el permiso correspondiente porte posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará y hace mención de la penalidad a la que se hace acreedor.

Pero como ya hice mención anteriormente me parece que el inciso i) del artículo 11° de la ley en estudio, por ser la fracción III del artículo 83°, el que nos remite a dicho inciso, el que nada más sanciona la posesión de la bayoneta, pues ya que el sable y la lanza pueden estar como artículos de ornamento.

(68) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO

EDICIONES DELMA

Enero de 1996

Pp. 2, 3, 4, 7, 22 y 23

* CONCLUSIONES *

1.- En primer lugar al artículo 10° Constitucional, por ser el precepto legal que tutela a los gobernados, para poseer un arma de fuego en el domicilio de estos, a fin de preservar su seguridad y legítima defensa teniendo por lo consiguiente la portación de éstas, con las limitaciones que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento

2.- La citada garantía constitucional, nace y se sigue conservando a través del tiempo hasta nuestros días, como un reconocimiento por parte del Estado, que les otorga un derecho a sus gobernados a mantener la seguridad y legítima defensa tanto de su persona como la de sus integrantes de su familia.

3.- Esta tercer conclusión se da ante la imposibilidad del Estado de conservar la seguridad y la legítima defensa de los habitantes de la República, motivo por el cual el criterio del Constituyente de 1917, otorga los derechos de la posesión, así como el de la portación de arma de fuego.

4.- Por posesión debemos entender que es todo poder físico que se ejerce sobre alguna cosa determinada, y por portación se debe entender el acto de llevar consigo una cosa.

Motivo por el cual el acto de posesión de arma de fuego no requiere una detentación material sino que está se encuentre a la disposición del sujeto cuando este la requiera, mientras que para portar un arma necesariamente se necesita que el individuo la lleve consigo, ya sea en la cintura o entre sus ropas o incluso dentro de algún objeto o maletín en el que pueda

disponer inmediatamente de ella.

5.- El carácter delictivo en la portación de arma, debe desaparecer y facultar a los civiles a la portación de estas, cuando el sujeto activo cuente con un modo honesto de vida y un grado medio superior de instrucción escolar, y sea la primera vez que la porte y realice la conducta en circunstancias que sólo revelen su ánimo de proteger su persona, sus bienes o su familia y así esta conducta sea prevista como una falta administrativa

6.- Cuando en la portación se den las anteriores circunstancias pero que no sea la primera vez que la porte, el sujeto activo incurra en esa conducta, se debe tipificar como delito por el gran peligro que representa su reincidencia en traer consigo un arma, pero este debe ser sancionado con una pena alternativa tal y como acontece en la actualidad con motivo de las recientes reformas.

7.- Hay que tomar en cuenta que México, ante los ojos de la comunidad internacional se ha caracterizado por ser una nación pacifista y en favor del desarme; pero hay que tomar en cuenta que en la época en que estamos viviendo y a los cambios que sufre el país (políticos, sociales y éticos) la delincuencia ha aumentado y finalmente si sumamos a lo anterior a la mafia organizada y el narcotráfico, sería muy aconsejable que se lleven reformas de mayor penalidad a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a su Reglamento.

8.- Es necesario vigilar a quienes se les otorga licencia para portación de armas, ya que cuando un sujeto la porte con el fin de amagar o

agredir a otra o para cometer una conducta delictiva o en su caso en circunstancias proximas a su realización, no solo se justifica sino se requiere de una medida represiva por parte del Estado.

9.- Por eso es necesario la reforma al artículo 160° del Código Penal vigente y de igual forma la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos así como su Reglamento, toda vez que las leyes secundarias son muy limitadas en su actuar, originando la obtención clandestina de las armas de fuego provocando con esto el aumento de la delincuencia.

10.- Se deben hacer reformas que esten orientadas a disminuir el uso de las armas de fuego en nuestro país.

Esto se lograría de alguna manera, como lo sería, el aumento de requisitos para conseguir armas así como la respectiva licencia.

Es necesario reformar las legislaciones para que esten de acuerdo a la época actual y no pierdan su aplicación y poder.

** BIBLIOGRAFIA **

- | | |
|---|---|
| BURGOA, Ignacio | DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL PORRUA
1994 |
| BURGOA, Ignacio | LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA
1994 |
| CARRANCA, y Trujillo Raúl
CARRANCA, y Rivas Raúl | CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA
1995 |
| CASTELLANOS, Fernando | LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA
1994 |
| DICCIONARIO Enciclopédico Universo
Lengua Española | FERNANDEZ EDITORES
1990 |
| DICCIONARIO Gran Enciclopedia del
Mundo | DURVAN S.A. EDICIONES BILBAO
ESPAÑA , 1990 |
| DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO | INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS Tomo IV
EDITORIAL PORRUA-UNAM
1995 |
| DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA | EDITORIAL PORRUA
1991 |
| GARCIA, Ramírez Efraín | ARMAS ANALISIS JURIDICOS DE
LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN
LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS
EDITORIAL SISTA
1995 |
| INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTORICOS DE LA REVOLUCION
MEXICANA | LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Tomo 8
1990 |

** LEGISLACION **

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL PORRUA
1996

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO

EDICIONES DELMA
1996

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO

LEGISLACION MILITAR TOMO IV
S.D.N. 1994

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

EDITORIAL PORRUA
1996

JURISPRUDENCIA

SEMANARIO JUDICIAL
TOMO LX
P. 1350